

EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN CUBA. INTRODUCCIÓN A LA LEY NÚM. 7, DE 1949, DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SOCIALES

Por FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO *

SUMARIO

1. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA PRIMERA CONSTITUCIÓN DE CUBA, DE 1901.—2. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA LEY DE 31 DE MARZO DE 1903.—3. LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1934 Y 1935 Y EL NACIMIENTO DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD.—4. EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SOCIALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1940: A) Naturaleza del Tribunal. B) El perfil orgánico del Tribunal. C) Competencias del Tribunal. D) Legitimación procesal para accionar. E) Efectos de las sentencias del Tribunal de Garantías.—5. LA LEY NÚM. 7, DE 31 DE MAYO DE 1949, DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SOCIALES.—6. LA LEY CONSTITUCIONAL DE 4 DE ABRIL DE 1952 Y EL FINAL DE LA EXPERIENCIA CUBANA DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

1. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA PRIMERA CONSTITUCIÓN DE CUBA, DE 1901

La primera Constitución de la República de Cuba, de 1901, se encontraba, en cierto modo, hipotecada por la Enmienda Platt, llamada así en recuerdo del senador norteamericano que la propuso y en la que hallaría su apoyo poco después el Tratado suscrito entre la Isla y los Estados Unidos en el año 1903 que, de alguna manera, recortaba la soberanía del nuevo Estado inde-

* Catedrático de Derecho Constitucional. Universidad Complutense de Madrid.

pendiente, y que se mantuvo en vigor hasta que en 1934 fue anulado por iniciativa del Presidente Roosevelt.

La citada Constitución iba a acoger en su articulado la idea de la supremacía constitucional, atribuyendo al Tribunal Supremo la facultad de decidir sobre la constitucionalidad de las leyes y normas infralegales. En efecto, el inciso cuarto de su artículo 83 otorgaba al supremo órgano jurisdiccional la facultad de «decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, cuando fuere objeto de controversias entre partes».

El proceso de elaboración de tan trascendental precepto es casi imposible de desentrañar, pues en ninguno de los trece Proyectos, totales o parciales, que se presentaron a la consideración de la Asamblea Constituyente aparece enunciado en la forma en que se plasmó definitivamente, si bien es de notar que en seis de ellos se propuso la adopción de este instituto procesal, bien que con distintos conceptos y alcances.

Merino Brito¹ ha considerado como un hecho indiscutible que los constituyentes cubanos de 1901, tanto en la elaboración de sus proyectos particulares como en el definitivo de Constitución, tuvieron como modelo la Constitución norteamericana, pues quisieron dar no sólo una Carta Fundamental similar a la de los Estados Unidos, sino también los resortes con que el pueblo norteamericano contaba para asegurarse el pleno disfrute de sus derechos constitucionales.

Tal consideración no puede, sin embargo, dejar de suscitar algunas precisiones y matices. Es indudable, desde luego, el fuerte influjo ejercido por el modelo constitucional norteamericano en la materia que nos ocupa y en otros diferentes aspectos del código constitucional. No es ajeno a ello el notable rol que se suele admitir que tuvo en la Asamblea Constituyente Gonzalo de Quesada, quizá el mejor conocedor en Cuba del Derecho norteamericano². Sin embargo, a nuestro entender, es igualmente irrefutable que algunos modelos latinoamericanos estuvieron muy presentes, al menos en la mente de algunos constituyentes.

El mejor ejemplo de esta incidencia de los sistemas acuñados, en relación con el control de constitucionalidad, por otros países del área iberoamericana lo hallamos en el Proyecto presentado por Leopoldo Berriel, inequívocamente revelador de una concepción del control de constitucionalidad muy diferente de la norteamericana.

En el Proyecto Berriel, la norma equivalente a la que acogería el inciso cuarto del artículo 83 del texto final de la Constitución, preveía como atribución «peculiar» del Tribunal Supremo la de «resolver definitivamente sobre la constitucionalidad de los actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno». Tal norma había de complementarse con la previsión del artículo 52, a cuyo tenor: «Cuando un proyecto de ley fuese objetado por el Ejecutivo por inconstitucional y las Cámaras insistieran en él, ratificándolo, debe pasar el proyecto al Tribunal Supremo de Justicia para que dentro de seis días decida si es o no asequible; obligando el fallo afirmativo al Ejecutivo a la sanción de la ley, y quedando archivado el proyecto en otro caso».

¹ ELOY G. MERINO BRITO, *El recurso de inconstitucionalidad y su jurisprudencia*, Cultural, S.A., La Habana, 1938, p. 10.

² *Ibidem*, pp. 11 y 14.

El Proyecto de Berriel es claramente tributario del modelo colombiano de la Constitución de 4 de agosto de 1886, obra en gran medida de Miguel Antonio Caro quien, como reconoce Uribe³, trazó la arquitectura de las nuevas instituciones en los debates efectuados en el seno de la Asamblea Nacional de Delegatarios.

La Constitución colombiana, que con diversas reformas se mantuvo en vigor más de un siglo, optó por un modelo de control de constitucionalidad que el propio Caro denominó «plan de veto». A tenor de su artículo 90: «Exceptuáse de lo dispuesto en el artículo 88 (obligación del Presidente de la República de sancionar todo proyecto de ley que, una vez reconsiderado en segundo debate por previa objeción presidencial, fuese adoptado por dos tercios de los votos en cada una de las Cámaras) el caso en que el proyecto fuese objetado por inconstitucionalidad. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto». Esta norma encontraba su complemento en el inciso cuarto del artículo 151, de conformidad con el cual se atribuía a la Corte Suprema «decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales».

El texto constitucional colombiano, de modo un tanto sorprendente, ignoraba la acción popular de inconstitucionalidad, que había sido contemplada por la Ley Orgánica de la Administración y Régimen Municipal, de 22 de junio de 1850⁴, y que no habría de ser constitucionalizada sino hasta el Acto Legislativo núm. 3, de 31 de octubre de 1910, que procedía a una profunda reforma constitucional que, según Restrepo⁵, culminaba todo el proceso de noventa y nueve años abierto con la Constitución de la Provincia de Cundinamarca de 1811 y orientado a la afirmación constitucional explícita del principio de supremacía constitucional.

El «plan de veto» de Caro no era en modo alguno una fórmula original. Por el contrario, tenía un origen bien visible en el Ecuador donde ya la Constitución de 1869 lo había establecido en términos muy similares, pasando de ahí a la Constitución ecuatoriana de 1878 que lo contempló aún con mayor nitidez⁶.

Más ampliamente aún, creemos que puede sostenerse que el control de constitucionalidad se ha vinculado con mucha frecuencia en Iberoamérica a los conflictos suscitados entre Legislativo y Ejecutivo con ocasión del procedimiento legislativo, siendo por lo mismo un control preventivo que se des-

³ DIEGO URIBE VARGAS, *Las Constituciones de Colombia*, vol. I, 2.^a ed., Ediciones Cultura Hispánica-Instituto de Cooperación Iberoamericana, Madrid, 1985, p. 190.

⁴ Cfr. al respecto, ALLAN R. BREWER-CARÍAS, *Instituciones Políticas y Constitucionales*, tomo VI (*Justicia Constitucional*), Editorial Jurídica Venezolana-Universidad Católica del Táchira, 3.^a ed., Caracas-San Cristóbal, 1996, pp. 541-550.

⁵ CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA, *Tres ideas constitucionales*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1988, p. 55.

⁶ Cfr. al efecto HERNÁN SALGADO PESANTES, «El control de constitucionalidad en la Carta Política del Ecuador», en el colectivo *Una mirada a los Tribunales Constitucionales. Las experiencias recientes* (núm. 4 de Lecturas Constitucionales Andinas), Comisión Andina de Juristas, Lima, 1995, pp. 167 y ss.; en concreto, pp. 168-169.

encadena con ocasión de la interposición de un veto presidencial a un proyecto de ley en trámite, o ya aprobado por el Congreso, por razón de su supuesta inconstitucionalidad. La aparición del Tribunal Constitucional en Chile, en 1970, ilustra a la perfección sobre el rasgo que acaba de señalarse.

Si retornamos de nuevo al Proyecto de Leopoldo Berriell, se puede constatar su mimetismo con la fórmula constitucionalmente acuñada en Colombia en 1886 y, más amplia o genéricamente, su conexión con una de las pautas más comunes del control de constitucionalidad iberoamericano. Ciertamente, la fórmula de Berriell no prosperaría en el texto definitivo de la Constitución, pero su influjo no dejaría de manifestarse con claridad en ulteriores normaciones y, en menor medida, en el propio devenir inmediato del control de constitucionalidad en Cuba, con la desvinculación del mismo del modelo norteamericano. No cabe ignorar, a este respecto, la posición influyente de Berriell, miembro de la Comisión redactora del Proyecto de Constitución que a la postre sería el texto definitivo.

A todo lo expuesto ha de añadirse una reflexión adicional. El control de constitucionalidad en Cuba, ya desde su mismo origen en 1901, presentaba una diferencia sustancial en relación con el modelo norteamericano de la *judicial review*: el monopolio por parte de la Corte o Tribunal Supremo del control de constitucionalidad, rasgo que se incardina en uno de los caracteres más peculiares del control de constitucionalidad en América Latina, por lo menos durante una larga etapa de su accidentada historia constitucional, como ha significado Grant⁷. Nos referimos al extraordinario fortalecimiento del rol de la Corte Suprema de Justicia como «guardián de la Constitución», rasgo que, a nuestro entender, es tributario en buen grado de la acción popular colombo-venezolana de mediados del siglo XIX.

Por todo lo expuesto, no debe extrañar en exceso que, como recuerda Merino⁸, la Comisión redactora del Proyecto de Constitución definitivo manifestase dos criterios en cuanto a la significación y alcance de la norma acogida por el artículo 83: uno al redactarla y otro después cuando, puesta a votación, se pidió por algún asambleísta constituyente aclaración de la misma, circunstancia en la que Leopoldo Berriell, en nombre de la Comisión, se referiría al «recurso que podrá utilizarse ante el Tribunal Supremo, que tendrá un carácter especial y en su día desenvolverá la ley procesal». Parece claro que mientras el criterio omisivo de toda referencia a un recurso respondía a la práctica judicial norteamericana, donde la *judicial review* no se llevaba a cabo a través de un recurso específico sino como una cuestión procesal previa en el curso de una *litis* cualquiera, a instancia de una de las partes, el criterio alusivo al recurso se separaba del modelo norteamericano, incardinándose en el modelo acuñado en ciertos países iberoamericanos.

No debe sorprender esta doble interpretación llevada a cabo por un miembro de la Comisión en nombre de ella si se tiene presente, además de todo lo ya expuesto, de un lado, la poca nitidez de ideas existente en esta materia entre los constituyentes, y de otro, el hecho de que ya en alguno de los Pro-

⁷ JAMES ALLAN CLIFFORD GRANT, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes (Una contribución de las Américas a la Ciencia Política)*, Facultad de Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1963, p. 78.

⁸ ELOY G. MERINO BRITO, *El recurso de inconstitucionalidad...*, op. cit., pp. 14-15.

yectos presentados se manejaba explícitamente la idea de un recurso. Así, el Proyecto del general José B. Alemán preveía en el punto que nos ocupa que: «El Tribunal Supremo enjuicia y juzga: 1.º Recursos de inconstitucionalidad de una ley».

En este contexto se explica que la Ley de 31 de marzo de 1903, sobre constitucionalidad de las leyes, desarrollara con enorme amplitud el inciso cuarto del artículo 83 de la Constitución, separándose frontalmente del modelo norteamericano, en lo que sería el primer paso significativo en orden a la ulterior evolución del control de constitucionalidad.

2. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN LA LEY DE 31 DE MARZO DE 1903

La Ley de 31 de marzo de 1903⁹, en perfecta coherencia con la posición sustentada por la Comisión redactora del Proyecto de Constitución, expuesta por Berriel al aclarar el alcance de la norma acogida por el inciso cuarto del artículo 83, vino a desarrollar este precepto con gran amplitud, contemplando una doble vía para el planteamiento de la controversia de inconstitucionalidad: la vía casacional, cuando la controversia se suscitara en el curso de una *litis*, y la vía directa, conocida como «recurso de inconstitucionalidad por vía de casación», que, en realidad, no era, como advierte Merino¹⁰, sino un recurso de casación por infracción de ley constitucional. Ambas vías, aunque pudiera parecer lo contrario, se diferenciaban con claridad.

La normativización de esta doble vía suponía —y esta era la gran novedad que aportaba la Ley de 1903— la posibilidad de instar el control de constitucionalidad por parte del Tribunal Supremo al margen de actuaciones judiciales, lo que entrañaba el alejamiento definitivo del modelo norteamericano y la aproximación a otros sistemas existentes, como ya se ha significado, en algunos países de Iberoamérica.

El control de constitucionalidad, en sintonía con lo dispuesto en la Constitución, se atribuía por el artículo 1.º de la Ley al Tribunal Supremo «exclusivamente» respecto de leyes, decretos o reglamentos.

Las controversias sobre la constitucionalidad suscitadas al hilo de una *litis* eran ampliamente contempladas, pudiendo cualquiera de las partes de un juicio civil, criminal o contencioso-administrativo, sostener o alegar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión en cuyo caso el juez o tribunal competente para conocer del litigio se había de abstener de dictar resolución sobre ese extremo, consignándolo así en la sentencia, pudiendo las partes interponer el recurso de casación o apelación ante el Tribunal Supremo, fundándolo en la mencionada inconstitucionalidad. Tratándose de juicios en que no fuese posible la formalización de ninguno de estos recursos, el artículo 4.º de la Ley posibilitaba la interposición de un recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia dictada en última instancia, fundándolo exclusivamente en la inconstitucionalidad de la norma legal o infralegal aplica-

⁹ El texto legal puede verse en RODOLFO REYES, *La defensa constitucional (Recursos de inconstitucionalidad y amparo)*, Espasa-Calpe, Madrid, 1934, pp. 361-364.

¹⁰ ELOY G. MERINO BRITO, *El recurso de inconstitucionalidad...*, *op. cit.*, p. 16.

da, «debiendo citarse —requisito procesal inexcusable— como ley infringida un precepto de la Constitución».

El artículo 8.º de la Ley regulaba la que podía tildarse de «vía directa», esto es, la controversia surgida al margen de una *litis*. A tenor del mismo: «Toda persona a quien se aplique, fuera de actuaciones judiciales, una ley, decreto o reglamento que estime inconstitucional, tendrá el derecho de manifestarlo por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, a la autoridad o funcionario que lo haya aplicado, anunciándole su intención de acudir al Tribunal Supremo de Justicia para que decida la controversia». En sus sucesivos párrafos, el precepto establecía una serie de particularidades procesales respecto de los acuerdos que tuvieran su origen en los Consejos provinciales, Ayuntamientos, Gobernadores de provincia, Alcaldes y funcionarios de la Administración.

En la interpretación que del artículo 8.º de la Ley de 1903 haría el Tribunal Supremo¹¹, éste exigiría «como condición indispensable de éxito y a fin de que la contienda no degenerare en un mero debate teórico, que la disposición cuya inconstitucionalidad se arguye haya sido aplicada efectivamente, sirviendo de fundamento de la denegación del derecho que al promovente, según él, la Constitución le otorga». En sintonía con esta doctrina, el Tribunal Supremo interpretaría que «carece de acción para reclamar la declaración de inconstitucionalidad que demanda como parte afectada, quien impugna una medida general legislativa o reglamentaria que modifica en un determinado aspecto el derecho positivo (...), que por su generalidad y abstracción respecto de toda persona no permite admitir que con su promulgación, dándole carácter y fuerza obligatoria para todos, se ha aplicado a un caso concreto¹²».

En definitiva, la jurisprudencia dejaba inequívocamente claro que el recurso de inconstitucionalidad planteado a través de la vía directa no otorgaba a cualquier persona una suerte de habilitación para instar del Tribunal Supremo la depuración del ordenamiento jurídico, a semejanza de la acción popular de inconstitucionalidad; más restrictivamente, el citado recurso podía ser interpuesto por quien se viese efectivamente afectado en sus intereses por la aplicación particularizada de la norma considerada contraria a la Constitución.

Los efectos de las Sentencias dictadas por el Supremo en el ejercicio de esta facultad de control de constitucionalidad eran contemplados por el artículo 23 de la Ley, de acuerdo con el cual: «Las resoluciones que dicte el Tribunal Supremo conforme a esta Ley, surtirán los mismos efectos que las ejecutorias de dicho Tribunal en materia civil». Esta norma suponía que la sentencia de inconstitucionalidad resolvía el caso particular, es decir, sus efectos se circunscribían al caso concreto, eran efectos *inter partes*.

Con todo, se puede encontrar una significativa salvedad a la anterior regla general. A ella alude Merino¹³, quien recuerda que las denominadas «declaratorias de nulidad» del Supremo, hechas al amparo del artículo 37 de la

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 23, de 28 de marzo de 1935.

¹² Sentencia del Tribunal Supremo núm. 44, de 4 de octubre de 1935.

¹³ ELOY G. MERINO BRITO, *El recurso de inconstitucionalidad...*, op. cit., p. 17.

Constitución, producían la invalidación total y absoluta de la ley, como norma de carácter general, contrayéndose exclusivamente a los llamados derechos individuales, circunstancia que no puede dejar de ponerse en conexión con un rasgo peculiar del nacimiento del control judicial de constitucionalidad en América Latina: su estrechísima vinculación con la tutela y salvaguarda de los derechos constitucionales.

La Ley de 17 de marzo de 1922¹⁴ introdujo una sustancial modificación en los efectos de las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad. De conformidad con su artículo 1.º, cuando el Tribunal Supremo en Pleno, en virtud de un recurso fundado únicamente en la inconstitucionalidad de una Ley, decreto o reglamento, declarase efectivamente la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, «anulará la resolución recurrida si mediante esa declaración no pudiera subsistir, y en su lugar dictará la que proceda». El artículo 2.º habilitaba, sin embargo, al Tribunal para dejar subsistente la resolución impugnada no obstante ser declarada su inconstitucionalidad, debiendo en tal caso el Tribunal expresar en su sentencia las razones de su decisión, previsión que difícilmente encontraba justificación a nuestro modo de ver.

La cuestión fundamental que suscitaban las normas citadas era la de si la referencia del artículo 1.º de la Ley a la anulación de la resolución recurrida estaba consagrando la nulidad de una norma de carácter general y dando, en consecuencia, efectos *erga omnes* a la declaratoria de inconstitucionalidad. En una lectura aislada del precepto pareciera ser esa la interpretación más lógica, pero en una interpretación sistemática de la norma legal tal conclusión, a nuestro juicio, debía ser desechada.

El artículo 4.º de la Ley, la norma creemos que más innovadora de la misma en el punto que nos ocupa, disponía que cuando el Tribunal Supremo declarara inconstitucional en más de dos sentencias un decreto, reglamento, resolución o disposición de carácter general, la autoridad que la hubiese dictado había de proceder, en el plazo de los veinte días siguientes al de la publicación de la sentencia en la Gaceta Oficial, a derogar o modificar la disposición, salvando la infracción de la Constitución en que la norma general en cuestión hubiese incurrido. Transcurrido ese plazo sin que la autoridad actuase en uno u otro sentido, la disposición impugnada perdía toda su eficacia, dejando de ser obligatoria en todo aquello que hubiere sido declarado contrario a la Constitución.

Una previsión como la anterior suponía, respecto de las disposiciones de rango infralegal, y en el supuesto exclusivo de no actuación por parte de la autoridad que dictó la norma reglamentaria contraria a la Constitución, el reconocimiento de un efecto *erga omnes* a la declaratoria de inconstitucionalidad, efecto que se supeditaba asimismo a la existencia de, al menos, tres sentencias en el mismo sentido, siendo de esta forma la tercera de ellas la que desencadenaba tal efecto general transcurridos veinte días sin que la norma en cuestión fuese derogada o modificada para hacerla, en este último caso, compatible con la Constitución.

La Ley de 1922 venía de esta forma, en relación con las normas reglamentarias que no con las leyes, a separarse de la fórmula del efecto *inter*

¹⁴ El texto legal puede verse en ELOY G. MERINO BRITO, *El recurso de inconstitucionalidad...*, *op. cit.*, pp. 117-119.

partes acuñado como regla general —que, como ya expusimos, admitía alguna excepción— en la Ley de 1903. Era un primer paso en una dirección en la que se avanzaría decisivamente doce años después.

3. LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE 1934 Y 1935 Y EL NACIMIENTO DE LA ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD

La Ley Constitucional de 3 de febrero de 1934 iba a crear en Cuba la acción pública de inconstitucionalidad, más tarde recepcionada por la Constitución de 1940.

La Ley de 1934 dejó subsistente el recurso de parte afectada regulado por la Ley de 1903, creando a la par una acción pública que podían interponer ante el Tribunal Supremo 25 ciudadanos, acción que encuentra su antecedente en el Proyecto de Reformas Constitucionales de 1928, que creaba dicha acción aunque exigía para interponerla un conjunto de 500 ciudadanos en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos. Ello da una idea de la rápida evolución que experimenta el control de constitucionalidad en Cuba y de su radical separación del modelo norteamericano.

Junto a la legitimación de parte afectada o de 25 ciudadanos para interponer un recurso de inconstitucionalidad, el artículo 38 de la Ley de 1934 establecía una nueva acción pública ejercitable en todo tiempo por un solo ciudadano con la finalidad de requerir del Tribunal Supremo la invalidación por inconstitucionalidad de cualquier ley que disminuyera, restringiera o adulterara derechos constitucionalmente garantizados.

La norma legal que nos ocupa no se limitaba a crear estas acciones, con la subsiguiente notabilísima ampliación de la legitimación procesal activa, sino que modificaba de forma sustantiva los efectos de las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad. A tenor de su artículo 78: «Declarada la inconstitucionalidad de una ley, decreto-ley, decreto, reglamento, orden, disposición o acto de cualquier clase, no podrá aplicarse nuevamente en ninguna forma ni con ningún pretexto». Esta previsión, separándose de las determinaciones de carácter general de las Leyes de 1903 y 1922, se inclinaba de modo inequívoco en favor de los efectos *erga omnes* de toda sentencia declaratoria de inconstitucionalidad, con independencia ya de la naturaleza, legal o infralegal, de la norma declarada contraria a la Constitución.

Cabe aquí también recordar que una fórmula análoga fue recepcionada por el ya citado Proyecto de Reformas Constitucionales de 1928, bien que en este Proyecto no cristalizado se exigía la unanimidad de los miembros del Tribunal Supremo en Pleno y, caso de no darse, los efectos generales no se producían hasta tanto la Ley no fuese objeto de una segunda sentencia declaratoria de su inconstitucionalidad.

La Ley Constitucional de 11 de junio de 1935 reprodujo en su literalidad la normación dada a los recursos de inconstitucionalidad por la Ley de 1934, con lo que vino a dejar definitivamente consolidado, sobre basamentos nuevos, el control de constitucionalidad.

Un buen ejemplo de este cambio de orientación nos lo proporciona el empeño del legislador de 1934 y 1935 de que no prevaleciera por defectos

de forma un vicio de inconstitucionalidad, como recuerda Nin y Abarca¹⁵. Ello se tradujo, a su vez, en un cambio jurisprudencial por parte del Supremo orientado a facilitar el ejercicio de la acción de inconstitucionalidad con vistas a restringir el rechazo de este tipo de recursos en base a meros defectos formales, algo muy habitual bajo la vigencia de la Ley de 1903.

Esta nueva visión de los recursos de inconstitucionalidad se reflejó en un incremento sustancial del número de controversias constitucionales de que iba a conocer el Tribunal Supremo¹⁶. Y así, como ejemplo, mientras entre 1903 y 1908 el Pleno del Tribunal Supremo sólo dictó 31 sentencias de inconstitucionalidad, entre 1934 y 1937, ese número se elevó a 271 sentencias.

Las Leyes Constitucionales de 1934 y 1935 sentaron de esta forma las bases de una nueva concepción que iba a propiciar, a nuestro juicio, la constitucionalización pocos años más tarde del que, en cierto modo, anticipa lo que tiempo después habrán de ser los primeros Tribunales Constitucionales de Iberoamérica. Nos referimos al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, creado por la Carta constitucional de 1940.

4. EL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SOCIALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1940

El 8 de junio de 1940 terminaba sus trabajos la Convención Constituyente, promulgándose en La Habana el día 5 de julio la nueva Constitución¹⁷.

La Constitución de 1940, como apunta García Belaunde¹⁸, representaba la concreción de diversas experiencias que venían desde atrás y ello, a nuestro entender, se iba a manifestar con meridiana claridad en lo que se refiere al control de constitucionalidad, objeto de una muy detallada regulación por la Norma constitucional.

Las grandes novedades de la Carta de 1940 en la materia que abordamos eran, de un lado, la creación en el seno del Tribunal Supremo de Justicia, a modo de Sala formalmente integrada en el mismo, de un Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales al que la Constitución dedicaba una Sección específica (la tercera) dentro de su Título XIV, relativo al Poder Judicial, y de otro, la casuística regulación, en otra Sección del mismo Título (la séptima), bajo el rótulo «De la inconstitucionalidad», de los aspectos más relevantes del control de constitucionalidad, y entre ellos: la legitimación procesal para instar la declaración de inconstitucionalidad, los efectos de tal declaratoria, el principio de publicidad de las sentencias constitucionales, el procedimien-

¹⁵ MARIO NIN Y ABARCA, «El recurso de inconstitucionalidad en la Constitución de 1940», en *Revista Cubana de Derecho*, año XV, núm. 4, octubre-diciembre 1941, pp. 485 y ss.; en concreto, p. 489.

¹⁶ Cfr. al efecto los datos que facilita ELOY G. MERINO BRITO, *El recurso de inconstitucionalidad...*, op. cit., p. 18.

¹⁷ La Constitución de la República de Cuba fue publicada en la *Gaceta Oficial* de 8 de julio de 1940. Su texto puede verse en la Colección Legislativa Cubana, vol. II, Jesús Montero, Editor, 6.ª ed., La Habana, 1955.

¹⁸ DOMINGO GARCÍA BELAUNDE, «El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)», en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 4, 2000, pp. 125 y ss.; en concreto, p. 135.

to de interposición de los recursos de inconstitucionalidad, e incluso la habilitación de jueces y tribunales para plantear ante el Tribunal de Garantías una «consulta de inconstitucionalidad» (creemos que así se la podría llamar) respecto de cualquier norma que hubieren de aplicar en una *litis*, procedimiento que recordaba el regulado en términos muy próximos por el artículo 100 de la Constitución Española de 1931, que tendría, en este punto al igual que en otros, una influencia notable sobre el texto fundamental cubano.

A) Naturaleza del Tribunal

La primera cuestión que se suscita a la vista de la regulación constitucional es la relativa a la naturaleza del Tribunal de Garantías. Si atendemos a la literalidad del artículo 172 de la Constitución hay que concluir que nos hallamos, lisa y llanamente, ante una Sala del Tribunal Supremo de Justicia, circunstancia que podría conducirnos a pensar que el modelo cubano entronizado en 1940 iba a ser pionero en la orientación que años después, en la reforma constitucional de 1968 que se lleva a cabo en la Constitución de 1886, arraigaría en Colombia con la creación en el seno de la Corte Suprema de Justicia de una Sala Constitucional. Sin embargo, esta interpretación ha de ser desechada, pues más allá de la ubicación orgánica en el seno del Tribunal Supremo, poco o nada tiene que ver la Sala Constitucional creada en Colombia en 1968 con el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales cubano. Bástenos con señalar una decisiva diferencia que atañe a las funciones respectivas. Mientras la Sala Constitucional colombiana desempeñaba una función puramente asesora de la Sala Plena de la Corte Suprema, pues el artículo 214 de la Constitución, tras su reforma de 1968, atribuía a la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena la decisión definitiva sobre las acciones de inexequibilidad, correspondiendo a la Sala Constitucional el estudio previo y, más allá de la letra de la Constitución, como advierte Restrepo¹⁹, la preparación de los proyectos de fallo para la Sala Plena, el Tribunal de Garantías cubano era el órgano competente, a la vista del artículo 182 de la Constitución, para conocer, entre otros asuntos, de los recursos de inconstitucionalidad. No estamos, pues, ante una Sala Constitucional en el sentido que a este tipo de órganos se ha dado en algunos países iberoamericanos por el influjo colombiano en gran medida. Estamos ante un órgano que desborda esa caracterización.

Ya su misma denominación, tributaria, como otros muchos aspectos de la institución, del Tribunal de Garantías Constitucionales creado en España por la Constitución de 1931, es bien significativa. Mientras las otras tres Salas de Justicia del Supremo reciben la denominación de: Sala de lo Civil, Sala de lo Contencioso-Administrativo y de Leyes Especiales y Sala de lo Criminal (artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial —en adelante LOPJ— tras su modificación por el artículo 7.º de la Ley núm. 7, de 1949, de creación del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales —en adelante LTGC—, que suscita este comentario), esta Sala de creación constitucional *ad hoc* recibe un rótulo más propio de un verdadero Tribunal Constitucional que de una

¹⁹ CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA, *Tres ideas constitucionales*, op. cit., p. 70.

Sala de la Corte Suprema. Ciertamente, se trata de un rasgo poco sustantivo, pero que no por ello deja de encerrar un cierto significado.

Más allá de lo puramente semántico, no deja de resultar revelador que el Tribunal de Garantías fuese objeto, de igual forma que el Tribunal Supremo de Justicia, de una Sección específica en el marco del Título referente al Poder Judicial, de igual forma asimismo que el Tribunal Superior Electoral o el Ministerio Fiscal. Y también es significativo que el Tribunal de Garantías no fuese contemplado por la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo por el contrario objeto de regulación por una Ley *ad hoc* como es la que suscita este comentario.

De otro lado, desde el punto de vista funcional, mientras las otras tres Salas de Justicia del Supremo estaban llamadas, primigeniamente, a conocer de los recursos de casación, el Tribunal de Garantías era competente para conocer de un amplio elenco de asuntos (que le encomendaba el artículo 182 de la Constitución) que nada tenían que ver, o casi nada, pues se podía identificar una salvedad al respecto, con la casación.

Por lo demás, de la relevancia dada por el constituyente cubano a la materia del control de constitucionalidad ilustra el hecho, ya referido, de que dedicara una de las Secciones del Título XIV, relativo al Poder Judicial, a la inconstitucionalidad, de la que había de conocer de modo específico el órgano que nos interesa.

Por cuanto antecede, parece que puede concluirse que el Tribunal de Garantías en modo alguno podía ser considerado sin mayores precisiones como una Sala del Supremo en la línea de la Sala Constitucional colombiana. Ahora bien, ¿podía ser tildado de verdadero Tribunal Constitucional, anticipándose con ello a los Tribunales Constitucionales europeos de la segunda post-guerra? Un conjunto de elementos y rasgos parecían oponerse también a esta apreciación. Nos referiremos a ellos.

En primer término, el Tribunal no sólo no se presentaba como un órgano independiente del Poder Judicial, como era el caso del Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República Española, sino que, bien al contrario, se incardinaba en la estructura orgánica del propio Tribunal Supremo de Justicia.

En segundo lugar, su integración se acomodaba a las reglas generales que regían la de las restantes Salas, con algunas particularidades, como la de acoger dos Magistrados más que las restantes Salas, o como la de quedar integrado de un modo peculiar cuando conociera de asuntos constitucionales, supuesto en el que había de estar presidido por el Presidente del Supremo, formando parte del Tribunal un mínimo de quince Magistrados, número elevadísimo si se tiene en cuenta que el total de Magistrados del Supremo era de veintiséis (además de los cuatro Presidentes de cada una de las Salas).

En tercer término, los integrantes del Tribunal de Garantías se elegían por idéntico procedimiento que el pertinente para los demás Magistrados del Supremo, no exigiéndoseles ninguna especialización ni gozando de un estatuto jurídico diferenciado.

Por último, el Tribunal de Garantías no era un órgano jurisdiccional especializado para conocer en exclusiva de asuntos constitucionales; por contra, también eran de su competencia los asuntos relativos a la legislación social o, por poner otro ejemplo, los recursos contra los abusos de poder.

Los argumentos expuestos, y algunos otros que podrían añadirse, han conducido a algún sector de la escasa doctrina que fuera de la Isla caribeña se ha hecho eco de la para nosotros muy sugestiva experiencia cubana, a considerar que el órgano que nos ocupa era una Sala Constitucional pero con otro nombre y, si acaso, un embrión de Tribunal Constitucional²⁰.

Calificar este órgano de Sala Constitucional exigiría, cuando menos, re-conducirlo a la categoría de las llamadas por Fix-Zamudio²¹ «Salas Constitucionales autónomas», que constituyen un paso adelante en relación a la Sala Constitucional colombiana, y entre las que podríamos recordar las de Costa Rica, El Salvador y Paraguay. Otra cuestión diferenciada es que alguna de estas Salas, aún estando integradas orgánicamente en la Corte Suprema, funciona con absoluta autonomía incluso respecto de la propia Corte Suprema. Es el caso de la Sala Constitucional de Costa Rica, creada en virtud de la reforma constitucional llevada a cabo por la Ley número 7128, de 1989, y regulada por la Ley número 7135, de 11 de octubre de 1989, Ley de la Jurisdicción Constitucional, cuyo artículo 14 dispone que la Sala Constitucional y su jurisdicción estarán sometidos únicamente a la Constitución y a la Ley, mientras que su artículo 13 establece que «la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes *erga omnes*, salvo para sí misma». Y en tal caso, ¿hasta qué punto tiene sentido hablar de que la jurisdicción constitucional la ejerce una Sala de la Corte Suprema? Esta ubicación orgánica no tendrá más consecuencias que los Magistrados de la Sala en cuestión serán elegidos de acuerdo con idéntico procedimiento que los integrantes de las demás Salas del Supremo y que estarán sujetos al mismo régimen orgánico y disciplinario, determinación que hace suya el artículo 4.º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional de Costa Rica.

Si retornamos al Tribunal cubano, en la dirección aludida, con ciertos matices, desde luego, se ha de subrayar que éste monopolizaba el control de constitucionalidad, lo que entrañaba un sistema de jurisdicción constitucional concentrada, convirtiéndose en el único órgano jurisdiccional competente en asuntos constitucionales, lo que le situaba por encima de las otras tres Salas del Tribunal Supremo en cuanto que sus Sentencias proyectaban sus efectos, como después veremos, frente a todos. Además, en el ámbito constitucional, las demás Salas, en cuanto tribunales de justicia que eran, venían obligadas a evacuar una consulta al Tribunal de Garantías sobre la constitucionalidad de cualquier norma que hubieran de aplicar en juicio y que estimaran vulneradora de preceptos constitucionales relativos a derechos o garantías (artículo 194 de la Constitución, desarrollado por el artículo 77 de la Ley núm. 7/1949, LTGC). En definitiva, como afirmaba Posada en relación con el Tribunal de Garantías Constitucionales de 1931²², estamos ante una institución que no debe considerarse sometida a ninguna otra, sino en los términos de la Constitución misma.

²⁰ DOMINGO GARCÍA BELAÚNDE, *El Tribunal de Garantías Constitucionales...*, op. cit., p. 139.

²¹ HÉCTOR FIX-ZAMUDIO, «Los Tribunales y Salas Constitucionales en América Latina», en el colectivo *Estudios jurídicos en homenaje a don Santiago Barajas Montes de Oca*, UNAM, México, 1995, pp. 59 y ss.; en concreto, pp. 71-73.

²² ADOLFO POSADA, *Tratado de Derecho Político*, tomo 2.º, 5.ª ed., Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1935, p. 548.

Ciertamente, algún matiz se puede suscitar frente, por ejemplo, a la actual Sala Constitucional de Costa Rica. Si sus miembros (siete Magistrados propietarios y doce suplentes, de acuerdo con el artículo 4.º de la Ley núm. 7135) son elegidos específicamente para esta Sala, el Tribunal de Garantías cubano, al conocer asuntos constitucionales, vea complementada su composición como Sala de Justicia del Supremo con la adscripción al mismo de otros Magistrados: el Presidente del Supremo, que lo había de presidir, los tres Presidentes de las otras tres Salas de Justicia y los dos Magistrados más antiguos del Tribunal Supremo. Ello daba un protagonismo a miembros de otras Salas en el ejercicio por el Tribunal de Garantías de su función más significada, el control de constitucionalidad, lo que desnaturalizaba un tanto ese funcionamiento como Sala autónoma a que con anterioridad nos referíamos.

Las paradojas y contradicciones que se advierten cuando tratamos de caracterizar este órgano, y que se nos presentan tanto si se intenta comparar con las Salas Constitucionales como con los Tribunales Constitucionales, son deudoras de una particular evolución en el tiempo y de un momento histórico en el que se van a recepcionar unas influencias de otros países que van a ser determinantes del diseño dado finalmente a la institución.

Parece fuera de toda duda, a la vista de la evolución histórica del control de constitucionalidad que se ha descrito, que Cuba fue progresivamente separándose del modelo norteamericano de la *judicial review*, que en realidad nunca fue recepcionado en plenitud, pese a su indudable influencia. Al influjo producido por los sistemas de otros países latinoamericanos, Colombia y Venezuela muy singularmente, se uniría el fuerte impacto que en este ámbito habría de ejercer la Constitución Española de 1931 y, por su intermedio, las nuevas doctrinas europeas sobre la «defensa constitucional», que tan bien compendiaría entre nosotros Rodolfo Reyes.

La Convención Constituyente de 1940 asume el que podríamos llamar modelo europeo-kelseniano, pero lo recepciona acomodándolo a uno de los rasgos que desde mediados del siglo XIX parecía ser más común y consistente en buen número de países iberoamericanos: el monopolio ejercido por la Corte Suprema en las controversias constitucionales²³⁻²⁴. Y fruto de esta mixtura nace el Tribunal cubano que, sin poder en rigor ser considerado como un Tribunal Constitucional en su sentido más propio, sí que puede ser considerado, a nuestro juicio, como la primera experiencia iberoamericana que, muy tempranamente, reflejará parcial, impropia o desnaturalizadamente si se prefiere, el modelo europeo de los Tribunales Constitucionales. Si se piensa que en Europa, inmersa en 1940 en el fragor de la guerra, aún habrán de pasar bastantes años hasta que las primeras Constituciones de la postguerra sienten el punto de partida para la consolidación y ulterior eclosión de estos órganos

²³ Cfr. al efecto JAMES ALLAN C. GRANT, *El control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes*, op. cit., pp. 81 y ss.

²⁴ No es casual que entre las Disposiciones Transitorias de la Constitución encontremos una Disposición única a la Sección segunda del Título XIV, a tenor de la cual: «En tanto se cree la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales a que se refiere el artículo 172 de esta Constitución y se nombren sus Magistrados, continuará conociendo de los recursos de inconstitucionalidad, según se regulan en la Ley Constitucional de 11 de junio de 1935, el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia».

de impronta kelseniana, se puede valorar aún en mayor medida la trascendencia del paso dado por los constituyentes cubanos.

B) El perfil orgánico del Tribunal

El Tribunal de Garantías tenía una doble composición según conociera de asuntos constitucionales o sociales. En el primer caso, bajo la presidencia del Presidente del Supremo, había de quedar integrado, como ya se dijo, al menos por quince Magistrados. En el segundo, por nueve, esto es, su Presidente y los ocho Magistrados que lo integraban. La previsión constitucional (artículo 172) sería desarrollada por la LTGC en el sentido que expusimos en un momento precedente.

Si se recuerda que el Tribunal Supremo en su conjunto, de acuerdo con el artículo 20 LOPJ, tras su modificación por la LTGC, se hallaba integrado por un total de 31 miembros (su Presidente, los cuatro Presidentes de las Salas de Justicia y 26 Magistrados, 6 por cada Sala con la excepción del Tribunal de Garantías, integrado por 8), se puede apreciar la relevancia que se otorga al conocimiento de los asuntos constitucionales, al integrar el Tribunal de Garantías prácticamente la mitad del número de miembros del Supremo.

Aunque la Constitución de 1940 instituía la Carrera judicial (artículo 175), estableciendo la oposición como vía de ingreso en la misma, exceptuaba de ello a los Magistrados del Tribunal Supremo, que eran nombrados por el Presidente de la República de entre una terna propuesta por un colegio electoral de nueve miembros, designados a su vez del siguiente modo: cuatro por el Pleno del Tribunal Supremo, de su propio seno; tres por el Presidente de la República, y dos por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, debiendo reunir los cinco últimos los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Supremo y no pudiendo pertenecer a la Facultad de Derecho los nombrados por ésta. Este colegio electoral se constituía para cada designación, no pudiendo volver a integrarlo sino transcurridos cuatro años aquellos componentes que no fueran Magistrados.

El Presidente del Tribunal Supremo y los cuatro Presidentes de Sala (y por tanto, entre ellos, el Presidente del Tribunal de Garantías) eran nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Pleno del Tribunal Supremo. Estos nombramientos y los de los propios Magistrados del alto órgano jurisdiccional debían recibir la aprobación del Senado.

La Constitución (artículo 180) exigía que, en todo caso, la terna de entre la que el Presidente de la República había de nombrar a cada Magistrado del Tribunal Supremo comprendiera, por lo menos, a un funcionario judicial en servicio activo que hubiere desempeñado sus funciones durante un mínimo de diez años. A su vez, el artículo 59 LOPJ, tras su reforma por la LTGC, dispondría que la terna para Presidente del Tribunal Supremo o para Presidente de Sala había de incluir al menos a un Magistrado del propio Tribunal Supremo que hubiera desempeñado funciones judiciales durante un mínimo de diez años.

Como puede apreciarse, y ya se indicó con anterioridad, los Magistrados y el Presidente adscritos al Tribunal de Garantías quedaban absolutamente

equiparados a los restantes Magistrados y Presidentes de Sala del Supremo tanto en lo referente al procedimiento de designación, como en lo relativo a su estatuto jurídico.

C) Competencias del Tribunal

La Constitución de 1940, en su artículo 174, d/, atribuía al Tribunal Supremo de Justicia la competencia para «decidir sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones y otros actos de cualquier organismo, autoridad o funcionario».

La norma es reveladora de la mixtura a que antes aludíeramos. En sintonía con ese rasgo común a otros países del área, de que la Corte Suprema monopoliza el control de constitucionalidad, el precepto citado encomienda al Tribunal Supremo dicha función de control. Pero esa genérica atribución competencial no se traduce en que el Tribunal Supremo en Pleno conozca realmente de los asuntos constitucionales. El influjo del modelo europeo, acomodado a la tradición iberoamericana en la materia, se traducirá en el otorgamiento de esa función de control de constitucionalidad a una Sala específica del Tribunal que, por sus competencias, que no desde luego por su diseño orgánico, recuerda al Tribunal de Garantías Constitucionales creado en España en 1931. Y en base a todo ello, el artículo 182.a) encomendará efectivamente al Tribunal de Garantías el control de constitucionalidad.

El artículo 182, norma de apertura de la Sección relativa al Tribunal de Garantías, enumeraba los asuntos de que había de conocer el citado órgano. No se trataba de una enumeración exhaustiva, que agotara todas las competencias del referido órgano, pues otros preceptos constitucionales (así, los artículos 131, 186 y el mismo 174) también le encomendaban el conocimiento de otros asuntos constitucionales. Más tarde, la Ley núm. 7/1949, LTGC, le atribuiría, adicionalmente, algunas nuevas competencias de las que no nos haremos eco ahora.

A la vista de los preceptos de la Carta de 1940 y circunscribiéndonos a los asuntos propiamente constitucionales, las atribuciones encomendadas al Tribunal de Garantías podían ser sistematizadas del siguiente modo:

a) Control normativo de constitucionalidad de las normas generales por vía de acción directa.

Dentro de esta modalidad de control habían de ubicarse las competencias asumidas por el Tribunal en virtud del artículo 174, d), al que ya aludimos, y por mor del artículo 182, a), que atribuía al Tribunal la competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones o actos que nieguen, disminuyan, restrinjan o adulteren los derechos y garantías consignados en la Constitución.

La Carta constitucional venía así a distinguir, no sin cierta ausencia de claridad en el elemento diferencial, varias modalidades de recurso de inconstitucionalidad, algunas de las cuales, a su vez, podían ser objeto de otros subtipos, desarrollados en detalle por la Ley núm. 7/1949, LTGC.

Uno de los criterios a los que se podía atender para la diferenciación era el del vicio de inconstitucionalidad. Y así, genéricamente, podía identificarse un recurso de inconstitucionalidad contra normas de carácter general sustentado en cualquier vicio de inconstitucionalidad y, junto a él, otro recurso de la misma naturaleza aunque fundamentado esta vez de modo específico en la vulneración de derechos constitucionales. Por último, una tercera modalidad de recurso de inconstitucionalidad basado en que la norma impugnada impide el libre funcionamiento de los órganos constitucionales. Cada una de estas modalidades tendría un tratamiento particularizado en la Ley de creación del Tribunal de Garantías, siendo de recordar ahora la diversidad de legitimaciones procesales legalmente contempladas respecto de cada tipo de recurso.

b) Control normativo de constitucionalidad de las normas generales por vía incidental.

El artículo 182, b) de la Constitución, inspirándose muy directamente en el artículo 100 de la Constitución española de 1931²⁵, habilitaba al Tribunal de Garantías para conocer de «las consultas de jueces y tribunales sobre la constitucionalidad de las leyes, decretos-leyes y demás disposiciones que hayan de aplicar en juicio». Complementando tal norma, el párrafo tercero del artículo 194 de la Constitución disponía que cuando un Juez o Tribunal considerase inaplicable cualquier ley, decreto-ley, decreto o disposición por estimarla vulneradora de la Constitución, había de suspender el procedimiento y elevar el asunto al Tribunal de Garantías a fin de que éste se pronunciara sobre la constitucionalidad del precepto en cuestión.

Una modalidad *sui generis* de control incidental, esto es, de control normativo de constitucionalidad desencadenado con ocasión de la aplicación de una norma de carácter general en un juicio de que conozca la jurisdicción ordinaria o la jurisdicción especial, la hallamos en el artículo 194, a) de la Constitución, que habilitaba para pedir la declaración de inconstitucionalidad a «los interesados en los juicios, causas o negocios de que conozcan la jurisdicción ordinaria y las especiales». De esta forma ciertamente impropia, la Constitución reconocía una nueva vía incidental de control. La Norma Suprema no precisaba el instrumento procesal a través del cual podría instarse tal control de constitucionalidad. Sin embargo, este cauce de control recordaba en gran medida otra modalidad que había tenido permanente presencia en Cuba desde la Ley de 31 de marzo de 1903: el recurso de casación por in-

²⁵ Recordemos que el artículo 100 de la Constitución de la Segunda República de 1931 disponía que cuando un Tribunal de Justicia hubiera de aplicar una ley que estimara contraria a la Constitución, «suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales». El espíritu de la norma no era nuevo, pues cabe asimismo recordar que ya el artículo 89.2 de la Constitución Federal de la República Austríaca de 1920 había contemplado un control incidental por parte del Tribunal Constitucional a instancia de cualquier tribunal; sin embargo, este control incidental se circunscribía a la legalidad de una norma reglamentaria que el tribunal hubiera de aplicar en una *litis* de la que estuviera conociendo. Se trataba, pues, de un control de legalidad de las normas reglamentarias, no de un control de constitucionalidad de las leyes. Cfr. al efecto, CHARLES EISENMANN, *La Justice Constitutionnelle et la Haute Cour Constitutionnelle d'Autriche*, Economica-Presses Universitaires d'Aix-Marseille, París, 1986, pp. 185-187.

fracción de ley constitucional. Y en tales términos la contemplaría a la postre el artículo 22 de la Ley número 7/1949.

c) Control normativo de constitucionalidad de las reformas constitucionales.

A esta modalidad de control se refería el apartado d/ del artículo 182, que encomendaba al órgano que nos ocupa el conocimiento de «la validez del procedimiento y de la reforma constitucionales».

d) Control normativo de constitucionalidad de los acuerdos de una o ambas Cámaras legislativas que infrinjan los preceptos constitucionales reguladores de las relaciones entre ambos Cuerpos colegisladores.

A esta competencia se refería el artículo 131 de la Constitución, con cierta impropiedad, relativamente subsanada por el artículo 61 de la Ley núm. 7/1949, en cuanto que la norma constitucional fundaba el recurso de inconstitucionalidad en la vulneración no de la Constitución, sino de la Ley de Relaciones entre ambas Cámaras. El citado artículo 61 de la Ley núm. 7/1949 establecería como fundamento de este recurso la violación del artículo 131 que, como se acaba de decir, se remitía a su vez a la Ley de Relaciones entre los Cuerpos colegisladores. A la par, el antedicho artículo 61 LTGC, al hilo del mismo precepto constitucional, ampliaría el recurso que nos ocupa a cualquier acuerdo de una o de ambas Cámaras que infringiera las disposiciones constitucionales que rigen la formación de las leyes, o lo que es igual, las normas constitucionales ordenadoras del procedimiento legislativo.

e) Tutela del derecho a la libertad personal a través del cauce específico del recurso de *habeas corpus*, por vía de apelación, o cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades o tribunales (artículo 182, c/ de la Constitución).

Añadamos que el artículo 29 de la Constitución diseñaba un procedimiento sumarísimo de *habeas corpus* ante los tribunales ordinarios de justicia a fin de que toda persona que se encontrase detenida o presa fuera de los casos o sin las formalidades y garantías previstas por la Constitución y las leyes, fuera puesta en libertad.

Al margen ya de los asuntos constitucionales, el Tribunal de Garantías era competente para conocer de otras cuestiones, entre ellas: los recursos contra los abusos de poder, las cuestiones jurídico-políticas y las de la legislación social que la Constitución y la ley sometieran a su consideración y, finalmente, los recursos de apelación contra determinadas resoluciones del Tribunal Superior Electoral.

El último de los recursos citados se hallaba contemplado por el artículo 186 de la Constitución, si bien a él también se refería el artículo 194, calificándolo como recurso de inconstitucionalidad (en su párrafo quinto) al significar que: «Los recursos de inconstitucionalidad, en los casos enumerados en los artículos 131, 174, 182 y 186 de esta Constitución, se interpondrán directamente ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales». No obstante esta calificación, no creemos que se tratara aquí realmente de un

asunto constitucional o, si se prefiere, de control de constitucionalidad, sino de una cuestión de mera legalidad ordinaria. El Capítulo VIII de la Ley número 7/1949, al regular estos recursos de apelación contra las resoluciones del Tribunal Superior Electoral, creemos que corroboraba inequívocamente nuestra anterior apreciación al distinguir esos recursos de apelación de los recursos de inconstitucionalidad contra resoluciones del Tribunal Superior Electoral que vulneraran preceptos constitucionales, que habían de regirse, con carácter general, por las normas previstas por la Ley 7/1949 para los recursos de inconstitucionalidad según la modalidad de control de que se tratase.

D) Legitimación procesal para accionar

La legitimación procesal para accionar era también contemplada por la Constitución de 1940 en dos de sus preceptos: uno, el artículo 183, ubicado en la Sección relativa al Tribunal de Garantías, se refería con notabilísima amplitud a quiénes podían acudir ante el Tribunal; otro, el artículo 194, aludía de modo específico a las personas que podían instar del Tribunal la declaración de inconstitucionalidad.

Esta diferenciación carecía de rigor, pues, como la regulación de la Ley 7/1949 vendría a corroborar, otras personas e instancias distintas de las mencionadas en el artículo 194 quedarían legitimadas para requerir del Tribunal la declaratoria de inconstitucionalidad; además, si se confrontan las dos normas constitucionales se advierte un cierto solapamiento entre ellas. ¿A qué pudo responder, pues, esta doble y no muy rigurosa determinación de la legitimación procesal activa?

A nuestro entender, la única razón que puede explicar el primer párrafo del artículo 194, norma de apertura de la Sección que llevaba por rótulo «De la inconstitucionalidad», es la necesidad sentida por los constituyentes de reiterar la legitimación procesal que ya se estableciera por la Ley Constitucional de 3 de febrero de 1934, a la que ya aludimos. De hecho, el primer párrafo del artículo 194 viene a condensar las previsiones de los artículos 38 y 78 de la referida Ley de 1934.

En efecto, a tenor del primer párrafo del artículo 194, la declaración de inconstitucionalidad podía pedirse:

- a) Por los interesados en los juicios, causas o negocios de que conozcan la jurisdicción ordinaria y las especiales.
- b) Por veinticinco ciudadanos que justifiquen su condición de tales.
- c) Por la persona a quien afecte la disposición que se estime inconstitucional.

En definitiva, legitimación de la parte afectada en una *litis*, legitimación para interponer una acción pública por parte de veinticinco ciudadanos al margen ya de toda afectación, con la sola finalidad de instar la depuración del ordenamiento jurídico de aquellas normas viciadas de inconstitucionalidad, y, finalmente, legitimación de una sola persona frente a una norma que le afectase (hay que presuponer que en sus derechos o intereses legítimos).

El constituyente cubano mantenía así uno de los más relevantes logros de la Ley de 1934. Pero, en realidad, iba a ir más allá de lo ya alcanzado seis años atrás, pues el artículo 183 contemplaba, en términos aún más amplios, las personas, instituciones u órganos que podían acudir al Tribunal de Garantías, hay que presuponer que para instar del mismo el control de constitucionalidad o la tutela del derecho a la libertad personal.

La norma en cuestión habilitaba, sin necesidad de prestar fianza, para acudir ante el Tribunal de Garantías a:

- a) El Presidente de la República, el Presidente y cada uno de los miembros del Consejo de Gobierno (expresión con la que en algunos preceptos constitucionales —así, por ejemplo, en el artículo 167— se aludía al Consejo de Ministros, a cuyo frente se situaba el Primer Ministro), del Senado, de la Cámara de Representantes y del Tribunal de Cuentas, los Gobernadores, Alcaldes y Concejales.
- b) Los Jueces y Tribunales.
- c) El Ministerio Fiscal.
- d) Las Universidades.
- e) Los organismos autónomos autorizados por la Constitución o la Ley.
- f) Toda persona individual o colectiva que haya sido afectada por un acto o disposición que considere inconstitucional.

Si la enumeración transcrita ya es reveladora de la extraordinaria amplitud con que la Constitución contempla la legitimación procesal activa, tal amplitud aún se expande más a la vista de la previsión del penúltimo párrafo del propio artículo 183, que legitima a las personas no comprendidas en los incisos transcritos para acudir al Tribunal de Garantías siempre que presten la fianza marcada por la Ley. Ello significaba una legitimación prácticamente universal, que cuando se manifestaba desvinculada de cualquier interés particular específico, por tanto como acción pública, tan sólo quedaba sujeta al depósito de una fianza.

Esta amplísima visión de la legitimación procesal era en el fondo tributaria de la acción popular de inconstitucionalidad colombo-venezolana y también, qué duda cabe, de la Constitución Española de 1931, cuyo artículo 123, 5.º habilitaba para acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales a toda persona individual o colectiva, aunque no hubiere sido directamente agraviada.

Como fácilmente puede apreciarse, la enumeración del artículo 183 aún era más expansiva que la ya por sí amplia del párrafo primero del artículo 194, circunstancia que, como ya significamos, convertía a éste en aún más innecesario.

Por lo demás, la Ley núm. 7/1949 desarrollaría esta cuestión de la legitimación procesal con una enorme proyección expansiva.

E) Efectos de las sentencias del Tribunal de Garantías

Hemos de abordar, en último término, las previsiones constitucionales en torno al valor y efectos de las sentencias del Tribunal de Garantías cubano, a

la par que nos haremos eco de algún principio procedimental también constitucionalizado.

El artículo 194, en su párrafo sexto, prescribía que si el recurso de inconstitucionalidad adoleciera de algún defecto de forma, el Tribunal había de conceder un plazo al recurrente para que lo subsanara. Esta norma era tributaria de las Leyes Constitucionales de 1934 y 1935 que, como ya indicamos en otro momento, se inspiraban en este punto en la necesidad de que no prevaleciera por defectos formales del recurso un vicio de inconstitucionalidad en una determinada norma. Bien es verdad que, como recuerda Nin y Abarca²⁶, con anterioridad a la Constitución de 1940 y bajo la vigencia de las Leyes Constitucionales de 1934 y 1935, determinados defectos de forma, catalogados como tales por la jurisprudencia del Supremo anterior a 1934, se habían convertido tras la entrada en vigor de la Ley de 1934 en defectos de fondo por mor de la nueva interpretación jurisprudencial, con lo que se llegaba al mismo resultado que se quiso evitar.

Es desde esta perspectiva histórica como encuentra su sentido tanto la que quizá impropriamente podríamos denominar cláusula antiformalista, como la determinación del mismo párrafo sexto del artículo 194 en el sentido de que en todo recurso de inconstitucionalidad se habría de resolver siempre el fondo de la reclamación, expresión poco rigurosa con la que atisbamos se quería aludir a que el Tribunal de Garantías (aunque el párrafo en cuestión hablaba, en plural, de «los Tribunales») había de pronunciarse sobre el asunto constitucional subyacente en todo recurso de inconstitucionalidad.

Los tres últimos párrafos del artículo 194 abordaban la cuestión de la eficacia de las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de una norma. Una cierta confusión, e incluso contradicción, subyacía en estas previsiones, fruto del mantenimiento de normas pretéritas que ya no se acomodaban a las nuevas pautas y rasgos a que respondía el modelo de control de constitucionalidad constitucionalmente diseñado en 1940.

El primero de esos tres párrafos transcribía casi en su literalidad una cláusula del artículo 78 de la Ley Constitucional de 1934, a la que ya aludimos con anterioridad. A tenor del referido párrafo: «No podrá aplicarse, en ningún caso ni forma, una ley, decreto-ley, decreto, reglamento, orden, disposición o medida que haya sido declarada inconstitucional, bajo pena de inhabilitación para el desempeño de cargo público».

Esta norma parecía decantarse por la fórmula de la inaplicación no circunscrita al caso concreto, pero inaplicación al fin y a la postre por cuanto la norma no perdía su validez formal.

A efectos de lograr esa pérdida definitiva de validez, el párrafo inmediato posterior determinaba que: «La sentencia que declare la inconstitucionalidad de un precepto legal o de una medida o acuerdo gubernativo, obligarán al organismo, autoridad o funcionario que haya dictado la disposición anulada, a derogarla inmediatamente». La falta de un cierto rigor en el manejo conceptual se aprecia aquí con mayor nitidez por cuanto si la disposición en cuestión ha sido «anulada» por mor de la declaratoria de su inconstitucio-

²⁶ MARIO NIN Y ABARCA, *El recurso de inconstitucionalidad en la Constitución de 1940*, op. cit., p. 489.

nalidad, parece obligado entender que habrá perdido toda su eficacia y será innecesario proceder a derogarla ulteriormente.

El último párrafo del artículo 194 es el que, propiamente, refleja la nueva concepción que se va a acuñar en 1940. De acuerdo con el mismo: «En todo caso, la disposición legislativa o reglamentaria o medida gubernativa declarada inconstitucional, se considerará nula y sin valor ni efecto desde el día de la publicación de la sentencia en los estrados del Tribunal».

La inaplicación a la que con impropiedad se refería el primero de los citados párrafos no era, pues, sino la lógica resultante de que la norma declarada inconstitucional se convertía en nula y, por lo mismo, perdía su vigencia, siendo desde esta perspectiva irrelevante que la norma fuere o no formalmente derogada con ulterioridad por el órgano o autoridad de la que procediese. Como diría Eisenmann²⁷, comentando el modelo de jurisdicción constitucional austriaco, si la norma anulada (ley o reglamento) por el Tribunal Constitucional había entrado en el ordenamiento jurídico positivo a través de su publicación, la sentencia constitucional de anulación las hacía desaparecer, de igual forma que lo haría la abrogación por la autoridad de la que una u otra norma emanaran. Por lo mismo, la autoridad competente no tenía que derogar la ley o reglamento como consecuencia de la sentencia del Tribunal Constitucional; se había de limitar a publicar la anulación.

Con todo, y pese a las imperfecciones conceptuales advertidas, lo cierto es que la Constitución de 1940 se ubicaba en una dirección análoga a la de la Constitución Austríaca de 1920, en lo que a los efectos de las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad se refiere, separándose radicalmente de la fórmula acuñada en España por la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, de 14 de junio de 1933, cuyo artículo 42.2 circunscribía los efectos de una sentencia estimatoria de la inconstitucionalidad de una ley por vicios materiales al caso concreto del «recurso consulta». Sólo cuando la inconstitucionalidad de la ley respondiera a vicios formales en el procedimiento legislativo, el propio artículo 42, en su apartado primero, preveía la total anulación de la norma legal. Esta fórmula híbrida, incongruente y bien poco satisfactoria con el principio de primacía normativa de la Constitución y con el mismo principio de igualdad en la aplicación de la ley, sería el fruto de la transacción entre los criterios enfrentados (en el debate parlamentario del Proyecto de Ley del Tribunal de Garantías) de los Sres. Jiménez de Asúa y Sánchez Román, y como significara en su momento Arcaya²⁸, reducía el recurso de inconstitucionalidad a una mera excepción de constitucionalidad.

Es de interés destacar que, pese al notable influjo que el modelo español ejerció sobre el cubano, en este aspecto, la fórmula acuñada por la Constitución cubana fue mucho más coherente con lo que debe de ser un sistema de jurisdicción constitucional concentrada. Quizá la influencia de la acción popular colombo-venezolana de la que conocía en exclusiva la Corte Suprema de Justicia, fallando con efectos *erga omnes*, tuviera bastante que ver con la previsión del último párrafo del artículo 194, con independencia ya del influ-

²⁷ CHARLES EISENMANN, *La Justice Constitutionnelle et la Haute...*, op. cit., p. 224.

²⁸ FRANCISCO D. DE ARCAJA Y MIRAVETE, *El Tribunal de Garantías Constitucionales*, Editorial Reus, Madrid, 1934, pp. 24-25.

jo que, en mayor o menor medida, pudo ejercer asimismo el modelo de jurisdicción constitucional implantado en Austria por la Carta de 1920.

5. LA LEY NÚM. 7, DE 31 DE MAYO DE 1949, DE CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SOCIALES

I. El 31 de mayo de 1949, el Presidente de la República, Carlos Prío Socarras, sancionaba la Ley núm. 7, por la que se creaba el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales²⁹. Desde luego, sólo impropriadamente se podía hablar de creación del Tribunal, como hacía el Capítulo primero y la norma de apertura de la propia Ley, pues tal órgano había sido creado, en rigor, por la Constitución de 1940, que era la norma que lo había institucionalizado. Con la Ley de 1949 el Tribunal cobraba vida real, efectiva, al ver normado su funcionamiento y, básicamente, el procedimiento a seguir para el conocimiento de aquellos asuntos en los que era competente.

La Ley constaba de 117 artículos a los que habían de añadirse 6 Disposiciones Transitorias y una Final, estructuradas en un total de doce Capítulos.

En sus disposiciones de naturaleza orgánica, la Ley incidía, modificándolos, particularmente sobre un amplio conjunto de preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial³⁰, reguladora de la estructura del Tribunal Supremo de Justicia, acomodando dicha estructura a la creación de este Tribunal, que se incardinaba como nueva Sala de Justicia de aquél, con las particularidades señaladas por la Constitución y desarrolladas por la Ley que nos ocupa, a las que ya nos hemos referido en buena medida con anterioridad.

De las normas de funcionamiento acogidas por la Ley y aun no comentadas, cabe destacar la previsión del artículo 18, que exigía que los asuntos (constitucionales y sociales) sometidos a la decisión del Tribunal habían de resolverse por mayoría absoluta de votos. Cuando tal mayoría no se produjera en la primera votación, se habían de someter a una segunda votación las dos proposiciones de resoluciones que más votos hubieran obtenido en la primera, y en el caso de que los votos en dicha primera votación se hubieran dividido de tal forma que por consecuencia de un empate las proposiciones más votadas fueran más de dos, se había de repetir la votación y si, no obstante, subsistiera dicho empate entre más de dos proposiciones, el Presidente (que, recordémoslo, lo era el del Tribunal Supremo) había de resolver ese empate de modo que fueran dos tan sólo las proposiciones entre las que hubiera de decidir la Sala.

Este procedimiento de adopción de decisiones significaba la exigencia de una mayoría cualificada, como es la absoluta, para que pudiera dictarse sentencia y, por lo mismo, para que el Tribunal pudiese fallar reconociendo la inconstitucionalidad de una norma. La mayoría en cuestión era inexcusable, pero no sólo para las sentencias declarativas de inconstitucionalidad sino, más

²⁹ El texto de la Ley era publicado en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, núm. anual 131, del martes 7 de junio de 1949, pp. 11947-11962.

³⁰ De hecho, con discutibilísima técnica legislativa, el Capítulo segundo de la Ley se dedicaba a «las modificaciones que en las leyes vigentes produce la creación del Tribunal de Garantías».

ampliamente, para cualquier tipo de sentencia. Se dejaban así de lado otras posibles fórmulas de resolución, como la de otorgar voto de calidad al Presidente para deshacer un empate (artículo 90 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional español), o la de llevar hasta sus últimas consecuencias el principio de presunción de constitucionalidad de las normas, estableciendo, como hace el artículo 15.3 de la Ley del Tribunal Constitucional Federal alemán, de 12 de marzo de 1951, en su redacción actual, que en caso de empate a votos no se podrá declarar la existencia de infracción de la Constitución. En sintonía con esta opción en favor de una mayoría inequívoca, el artículo 18 regulaba con gran minuciosidad las vías conducentes a deshacer un posible empate a votos, otorgando a tal efecto al Presidente una facultad harto discutible como era la de decidir —cuando hubiera empate a votos entre más de dos proposiciones— las dos propuestas de entre las que debía la Sala pronunciarse, prescindiendo de la tercera.

Digamos por último, en relación con el funcionamiento del Tribunal, que la Ley se remitía, con carácter general, a las normas establecidas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II. El artículo 13 de la Ley procedía a adicionar un nuevo artículo a la LOPJ (el artículo 127 bis), norma que a través de un larguísimo listado de veintisiete apartados, enumeraba los asuntos de que había de conocer el Tribunal, que a los efectos de su tramitación eran clasificados por el artículo 16 del siguiente modo:

- 1) Asuntos constitucionales que se promuevan por acción privada, dentro o fuera de actuaciones judiciales.
- 2) Asuntos constitucionales que se promuevan por acción pública.
- 3) Consultas de Jueces y Tribunales.
- 4) Recursos contra los abusos de poder.
- 5) Recursos de *habeas corpus*.
- 6) Apelaciones contra las resoluciones del Tribunal Superior Electoral.
- 7) Expedientes de separación de los miembros del Tribunal de Cuentas.
- 8) Recursos de apelación o casación en asuntos de naturaleza laboral o social.
- 9) Cuestiones jurídico-políticas y de legislación social.

El propio artículo 13 calificaba como asuntos constitucionales los comprendidos en los siete primeros apartados, si bien es evidente que, en rigor, no todos ellos tenían esa naturaleza, algo obvio en el supuesto contemplado por el apartado séptimo y también, con algún matiz, en los previstos por los apartados cuarto y sexto.

En su estructura, la Ley era coherente con esa clasificación, bien peculiar, pues a partir del Capítulo cuarto iba regulando, concordantemente con dicha clasificación, el procedimiento a seguir para la tramitación de los diferentes asuntos.

III. El criterio de clasificación legal más relevante respecto de los procedimientos constitucionales es el relativo a la naturaleza de la acción, privada

o pública, que delimita las *cuestiones constitucionales* (Capítulo cuarto) de los *recursos de inconstitucionalidad* (Capítulo quinto). Dentro de las primeras se distinguen, a su vez, las cuestiones iniciadas dentro de las actuaciones judiciales, de las promovidas fuera de ellas. En la segunda de las categorías, la Ley diferencia: los recursos de inconstitucionalidad frente a disposiciones de carácter general; los recursos de inconstitucionalidad contra disposiciones o actos vulneradores de derechos y garantías constitucionales o que impidan el libre funcionamiento de los órganos del Estado; los recursos de inconstitucionalidad frente a acuerdos que infrinjan las normas reguladoras de las relaciones entre las dos Cámaras legislativas o las disposiciones constitucionales rectoras del procedimiento legislativo, y los recursos de inconstitucionalidad sobre el procedimiento y el contenido de una reforma constitucional.

Junto a las categorías citadas, el Capítulo sexto de la Ley acoge dos tipos de asuntos bien dispares que engloba bajo el común denominador de su tramitación por el procedimiento del recurso de inconstitucionalidad. Se trata de las consultas de Jueces y Tribunales sobre la constitucionalidad de una norma y de los recursos contra el abuso de poder, que vienen a ser una suerte de conflictos de atribuciones.

Finalmente, si nos circunscribimos a los asuntos constitucionales propiamente dichos (en el bien entendido de que alguno de los citados no lo es en rigor, como sucede, a nuestro entender, con el recurso contra el abuso de poder), nos encontramos con los recursos de *habeas corpus*, objeto del Capítulo séptimo.

La clasificación legal no se acomoda exactamente a la que en un momento precedente establecimos a la vista de las previsiones constitucionales. Es cierto que en alguna medida podría ser reconducida a la misma por cuanto las que la Ley núm. 7/1949 denomina «cuestiones constitucionales», promovidas por acción privada, se situarían dentro del control por vía incidental, bien que dentro de éste también habría que ubicar las consultas formuladas por Jueces y Tribunales respecto a la constitucionalidad de cualquier norma, consultas que, como acaba de señalarse, quedan totalmente al margen del Capítulo cuarto. En cuanto a los recursos de inconstitucionalidad resultantes de una acción pública, pueden a su vez reconducirse al control normativo por vía de acción directa, aunque la heterogeneidad de los tipos acogidos dentro del Capítulo quinto haga difícil la búsqueda entre ellos de mayores analogías.

IV. Sin ánimo de entrar en un estudio pormenorizado de los procedimientos constitucionales regulados por la LTGC, nos vamos a referir tan sólo a algunos de sus rasgos más significativos.

Dentro de las cuestiones constitucionales, promovidas por una acción privada, la Ley distingue aquellas que se inicien dentro de actuaciones judiciales de las formalizadas al margen de las mismas.

Las cuestiones surgidas con ocasión de una *litis* pueden conducir bien al planteamiento por cualquiera de las partes de un recurso de inconstitucionalidad contra la resolución dictada en última instancia, aunque no haya sido alegada la inconstitucionalidad en el juicio, bien, cuando fuere alegada (supuesto en el que el juez llamado a fallar se abstendrá de dictar resolución

sobre el extremo alegado como inconstitucional, salvo que hubiere hecho una consulta al Tribunal de Garantías), a la interposición de un recurso de casación por infracción de ley ante el Tribunal de Garantías, fundándolo en la referida inconstitucionalidad. Aún tratándose de juicios en que no se conceda legalmente el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, el artículo 23 LTGC permite presentarlo por infracción de ley constitucional contra la sentencia o auto definitivo dictado en última instancia, siempre ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

Al margen ya de actuaciones judiciales, la Ley (artículo 33) legitima a toda persona a quien se aplique, fuera de una *litis*, cualquier norma, legal o infralegal, acto o medida que estime inconstitucional para solicitar por escrito y dentro de los cinco días siguientes a la notificación, que la autoridad o funcionario que haya aplicado la norma expida un testimonio literal de la orden o resolución, manifestando en el mismo escrito el propósito de interponer un recurso de inconstitucionalidad. Entregado el testimonio solicitado, la autoridad en cuestión emplazará al solicitante para que, en el término de diez días (quince en algún caso), comparezca ante el Tribunal de Garantías Constitucionales a los efectos de formalizar la interposición del recurso de inconstitucionalidad.

V. El Capítulo quinto de la Ley contempla los recursos de inconstitucionalidad que se promuevan por acción pública, categoría dentro de la cual conviven acciones muy diferentes que parecen diverger en base al tipo de tacha de inconstitucionalidad. De esta forma, los recursos de inconstitucionalidad de la Sección primera caben frente a disposiciones de carácter general vulneradoras *in genere* de la Constitución, esto es, violadoras de cualquier norma constitucional, salvo las que se especifican particularizadamente en las Secciones siguientes, que desencadenan otro tipo de recursos. La legitimación, en línea con lo que ya estableciera la Ley Constitucional de 1934, se otorga a veinticinco ciudadanos bajo una misma dirección profesional, disponiendo para accionar del plazo de un año a contar desde la fecha de la promulgación de la norma.

Una segunda modalidad de recurso de inconstitucionalidad se contempla en la Sección segunda, que en realidad acoge dos recursos diferentes según sean los preceptos constitucionales supuestamente vulnerados, lo que se traduce en la existencia de una doble legitimación procesal. Frente a las leyes, normas infralegales, acuerdos o actos de cualquier tipo que vulneren derechos o garantías constitucionalmente consignados o que impidan el libre funcionamiento de los órganos del Estado, cabe recurso de inconstitucionalidad para cuya interposición quedan legitimadas (además ya de los veinticinco ciudadanos a que antes nos refiriéramos, que, según el artículo 52 LTGC, pueden ejercitar cualquier acción pública de las enumeradas en el Capítulo quinto) una o más personas mayores de edad, con plena capacidad civil, que actúen bajo la misma dirección profesional, con el solo requisito de prestar una fianza que el Tribunal de Garantías ha de fijar dentro de los márgenes que establece la Ley. También el Ministerio Fiscal, en su condición de representante del pueblo ante la administración de justicia (artículo 188 de la Constitución) queda legitimado para presentar este recurso de inconstitucionalidad. El pla-

zo para recurrir es asimismo de un año, contabilizado desde la fecha de promulgación de la norma impugnada.

Tratándose de una norma que impida el libre funcionamiento de los órganos del Estado, la Ley (artículo 60) amplía la legitimación procesal activa que, sin necesidad de prestar fianza, se extiende al Presidente de la República; al Presidente y cada uno de los miembros del Consejo de Ministros, cuando el órgano impedido sea el Poder Ejecutivo; a cada miembro del Senado y de la Cámara de Representantes, cuando el órgano impedido sea el Poder Legislativo; a los Jueces y Tribunales, cuando el órgano impedido sea el Poder Judicial, y así sucesivamente, incluyendo a los miembros del Tribunal de Cuentas, a los Gobernadores y Alcaldes, a las Universidades y a los organismos autónomos constitucional o legalmente autorizados. Como puede constatarse, la legitimación se circunscribe a que sea el órgano del que se forma parte el que vea impedido el libre funcionamiento. Con todo, no deja de sorprender la amplitud con la que la Ley concibe la referencia que a los «órganos del Estado» hace el artículo 182, a) de la Constitución, que no se ciñe a los órganos constitucionales sino que alcanza a instituciones —como las Universidades y los organismos públicos— que, en rigor, no pueden calificarse como «órganos del Estado», si bien es cierto que el artículo 183 de la Carta constitucional les legitima para acudir ante el Tribunal de Garantías, circunstancia que puede explicar la regulación legal.

La tercera de las modalidades de acción pública (Sección tercera) es el recurso sobre la inconstitucionalidad de los acuerdos que infrinjan los preceptos que regulan las relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores o las disposiciones constitucionales que rigen el procedimiento de formación de las leyes. Este tipo de recurso adquiriría su lógica en el marco de las relaciones y enfrentamientos entre Ejecutivo y Legislativo con ocasión del procedimiento legislativo. Pero la Ley es muy poco coherente con este planteamiento. En primer término, porque al contemplar la legitimación prescinde de otorgarla al Ejecutivo o a cualquier autoridad del mismo, reconociéndola, por el contrario, a veinticinco personas, a uno o más miembros del Senado o de la Cámara de Representantes y a la parte afectada. No se entiende muy bien la legitimación que se concede a los parlamentarios, individual o pluralmente considerados, salvo para el supuesto de los acuerdos infractores de las normas ordenadoras de las relaciones entre ambas Cámaras, que, por cierto, sólo parcialmente se hallan previstas por la Constitución, que se remite al efecto a la Ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores, Ley que, de alguna manera, se constitucionaliza, incluyéndola en lo que con una terminología actual denominaríamos el «bloqueo de la constitucionalidad», pues no otra cosa significa la previsión del inciso final del artículo 131 de la Constitución: «Contra cualquier acuerdo que viole dicha Ley se dará el recurso de inconstitucionalidad».

Así las cosas, este vicio de inconstitucionalidad (vulneración de los preceptos reguladores de las relaciones entre ambas Cámaras) es el que condiciona la legitimación procesal, pasando a un segundo plano la vulneración de las normas constitucionales rectoras del procedimiento legislativo, pues si se hubiera atendido en rigor a este vicio de inconstitucionalidad, se debiera haber ampliado la legitimación, por lo menos, al Presidente de la República y al Presidente del Consejo de Gobierno.

Señalemos para finalizar que al igual que en los anteriores casos, el plazo para recurrir es el de un año, computado a partir de la fecha de adopción del acuerdo impugnado.

La última modalidad de estos recursos promovidos por acción pública (Sección cuarta) es el recurso de inconstitucionalidad contra el procedimiento y la reforma constitucional. El rasgo más significativo de este recurso es que no pretende tan sólo controlar el acomodo de una reforma constitucional a las reglas procedimentales que el Título XIX de la Constitución establece respecto a la reforma de la propia Constitución, sino que, mucho más ampliamente, expande ese control a «los acuerdos definitivos de la Asamblea Plebiscitaria o del Congreso que reformen la Constitución». Es decir, no se contempla sólo un mero control formal, de acomodo de la reforma al procedimiento constitucionalmente previsto para ella, sino que se prevé asimismo un control material de la reforma operada por el poder de reforma o, si se prefiere, por el poder constituyente constituido. Y así, el artículo 68 LTGC establece distintos plazos procesales para recurrir según se pretenda uno u otro control, disponiendo de modo inequívoco que «cuando el recurso se refiera a la validez de la reforma, será (el plazo para presentar el recurso de inconstitucionalidad) de noventa días a contar desde la fecha de la publicación oficial de la reforma acordada». Una facultad de esta naturaleza convierte al Tribunal de Garantías en un órgano de fiscalización de la actuación material del poder de reforma, algo que encuentra muy difícil explicación. Veinticinco ciudadanos, una o más personas, cuando consideren que la reforma vulnera derechos o garantías constitucionales o impide el libre funcionamiento de los órganos del Estado y el Ministerio Fiscal son las instancias que quedan legitimadas para la interposición de un recurso de esta naturaleza, siendo sorprendente que del mismo queden apartados los órganos políticos del Estado.

VI. La Ley dedica una Sección específica (la quinta) dentro del propio Capítulo quinto a contemplar una serie de disposiciones comunes a los recursos de inconstitucionalidad con independencia de que hayan sido promovidos por acción pública o privada.

En lo que se refiere a los efectos de las sentencias «que declaren con lugar un recurso de inconstitucionalidad», el artículo 73 de la Ley viene, básicamente, a reiterar las previsiones constitucionales de los tres últimos párrafos del artículo 194, a los que ya nos referimos con cierto detalle. Como única novedad, el apartado a) del citado artículo 73. precisa que las sentencias de inconstitucionalidad «dejarán sin efecto la aplicación de la disposición o regulación general o singular, legislativa, judicial o administrativa que motivó el recurso», previsión un tanto redundante con la que incorpora el apartado b/, reiterando lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 194 de la Constitución, normas estas últimas que impiden que se aplique, en ningún caso ni forma, una ley o norma de cualquier tipo que hubiere sido declarada inconstitucional.

El artículo 74 de la Ley contempla los efectos de lo que denomina declaración de inconstitucionalidad extrínseca o formal, esto es, por defecto de forma. En tal caso, la sentencia anulará siempre *pro futuro* la totalidad de la ley o norma infralegal, pudiendo, a juicio del Tribunal, tener la anulación

efectos generales retroactivos (*ex tunc*). Es decir, la regla general es que un vicio de inconstitucionalidad formal desencadena la nulidad de la norma viciada con efectos *ex nunc*, si bien al Tribunal se reserva la facultad de decidir la retroacción de esos efectos, convirtiéndolos, por lo mismo, en *ex tunc*. Ello significaba dar un paso adelante respecto, por ejemplo, a la previsión del artículo 42.1 de la Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales español, de 14 de junio de 1933, de acuerdo con la cual, las sentencias que declararan la inconstitucionalidad de una ley por vicios formales en el procedimiento legislativo («que una ley no fue votada o promulgada en la forma prescrita por la Constitución o por el Estatuto regional respectivo») producirían la total anulación de aquélla, no afectando, sin embargo, a las situaciones jurídicas creadas durante su vigencia. Bien es verdad que esta fórmula parecía más acorde con el inexcusable principio de seguridad jurídica, pero la retroacción de efectos, en el caso cubano, no operaba automáticamente sino que se dejaba a criterio del Tribunal de Garantías, que razonablemente habría de ponderar los distintos intereses en juego antes de adoptar una decisión en favor de que la anulación tuviera efectos generales retroactivos.

Por último, la Ley, en su artículo 75, acogía un régimen particularizado por el que se otorgaban efectos *ex tunc* a las sentencias que declararan la inconstitucionalidad de una ley, norma infralegal, acto, acuerdo, medida o disposición en una serie de casos concretos: los contemplados por los artículos 22, 24, 40, 104 y 257 de la Constitución, que, en síntesis, se referían a los siguientes supuestos:

- a) El otorgamiento de efectos retroactivos a una ley no incardinable en la categoría de las leyes penales de trato más favorable al delincuente, cuando el fundamento de tal retroactividad fuera considerado contrario a la Constitución.
- b) La expropiación de bienes con incumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos por el artículo 24.
- c) El reconocimiento de la inconstitucionalidad de una disposición legal, gubernativa o de cualquier otro género que regule el ejercicio de derechos constitucionalmente garantizados, cuando el Tribunal de Garantías entienda que ha disminuido, restringido o adulterado tales derechos.
- d) Las disposiciones modificativas de la legislación electoral que se dicten después de la convocatoria de una elección o referendo, o antes de que tomen posesión quienes resulten electos o se conozca el resultado definitivo del referendo, una vez sean declaradas inconstitucionales.
- e) La introducción por una ley de presupuestos de reformas legislativas o administrativas de otro orden o, en general, la transgresión de los límites materiales que a las leyes presupuestarias les marca el párrafo primero del artículo 257 de la Constitución, y, de otro lado, el desencadenamiento por una ley de gastos extrapresupuestarios sin que a la par establezca alguno de los medios con los que cubrirlos a que se refiere el párrafo segundo del mismo artículo 257.

La sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma, acuerdo o resolución en cuestión, en alguno de los supuestos enumerados, «además de los efectos procedentes de los expresados en el artículo 73 de esta Ley, producirá el de considerar que nunca tuvieron existencia legal». Es decir, el vicio de nulidad radical suprime de raíz todo posible efecto generado por la norma o acuerdo contrario a la Constitución, lo que lógicamente entraña la retroacción de los efectos de nulidad al momento mismo en que se promulgó la norma o se adoptó la medida.

La gravedad de los vicios materiales de inconstitucionalidad en los casos expuestos es la única razón que puede explicar este régimen tan particular de los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en estos supuestos, algo que ya tuvo un cierto precedente —en su momento comentado— en el artículo 37 de la Constitución de 1901, que otorgaba a las sentencias declaratorias de nulidad por violación de derechos constitucionales un efecto de invalidación total y absoluta de la norma legal.

VII. Al margen ya de los asuntos constitucionales promovidos por acción pública o privada, como ya dijimos, la Ley se hace eco en otros Capítulos de algunos otros asuntos que también pueden ser caracterizados como constitucionales. Nos haremos eco de dos de ellos ya para finalizar: las consultas de Jueces y Tribunales y los recursos de *habeas corpus*.

Los Jueces y Tribunales quedan legitimados para evacuar ante el Tribunal de Garantías consultas sobre la constitucionalidad de una ley, norma infralegal, disposición o medida que hayan de aplicar en juicio y que estimen violatoria de preceptos constitucionales que reconozcan garantías o derechos genéricamente (artículo 77).

Esta facultad de los órganos jurisdiccionales se ve, sin embargo, mediatizada por la determinación del artículo 78, que impide que sean objeto de consulta los preceptos de la Constitución de inmediata y directa aplicación.

La consulta se había de hacer por medio de auto contra el que no cabía recurso alguno, ni incidente que lo demorara, dentro del término legal procesalmente señalado para dictar sentencia en asuntos civiles, sociales y contencioso-administrativos. En la jurisdicción criminal la Ley era inequívoca al exigir que cuando el precepto que hubiera de aplicarse se estimara inconstitucional, el Juez o Tribunal se habían de abstener de aplicarlo hasta que se pronunciara el Tribunal de Garantías. El pronunciamiento del Tribunal se había de plasmar en un dictamen respecto al cual el artículo 88 de la Ley se limitaba a señalar que no produciría los efectos señalados para las sentencias por el artículo 73 de la propia Ley, no obstante lo cual, en el dictamen el Tribunal había de declarar o negar la inconstitucionalidad del precepto consultado. Lógicamente, el dictamen constitucional vinculaba al órgano jurisdiccional que hubiera planteado la consulta.

Al Tribunal de Garantías se le reconocía asimismo la competencia para conocer y resolver los recursos de *habeas corpus* por vía de apelación frente a la resolución dictada por el órgano jurisdiccional ordinario, o en los casos en que hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades o tribunales, quedando legitimada al efecto la persona que hubiere sido parte en el procedimiento establecido ante el tribunal ordinario o cualquier otra persona

que actúe en nombre de la parte, cuando ésta se encontrara impedida para actuar por sí.

VIII. Digamos para finalizar que la Ley derogaba expresamente «las leyes sobre inconstitucionalidad de 31 de marzo de 1903 y 17 de marzo de 1922».

6. LA LEY CONSTITUCIONAL DE 4 DE ABRIL DE 1952 Y EL FINAL DE LA EXPERIENCIA CUBANA DEL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

El golpe de Estado del general Fulgencio Batista y Zaldívar dejaba sin efecto la Constitución de 1940, sustituida por una Ley Constitucional —que en realidad era una nueva Constitución hecha a la medida del general golpista— de 4 de abril de 1952³¹.

Formalmente, la nueva Ley mantendría en términos casi idénticos a los de la Carta de 1940 la institución del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, ubicado en el seno del Tribunal Supremo como Sala de Justicia del mismo y con las mismas atribuciones que ya le fueran concedidas años atrás.

Ese mantenimiento formal del Tribunal fue, sin embargo, como bien dice García Belaunde³², un mero juego de artificio, pues si bien existía el control de constitucionalidad a cargo del Tribunal de Garantías, en la práctica, y como fruto de magistrados complacientes con el sistema de corte autoritario, el control se convirtió en una pura entelequia y el Tribunal cayó en un absoluto descrédito.

Se ponía de esta forma punto final a una de las etapas más sugestivas y enriquecedoras del control de la constitucionalidad en toda América Latina.

Ciertamente, el Tribunal no desapareció en los inicios de la revolución castrista. Por el contrario, la Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959 lo consagró en forma muy semejante a como lo fuera en 1940. Pero los derrotados del nuevo régimen convertirían la institución en algo puramente semántico hasta que, en 1973, sería definitivamente desarticulada, situación que adquiriría rango constitucional en la Constitución de 24 de febrero de 1976³³ que prescinde definitivamente de este órgano jurisdiccional.

³¹ El texto de la Ley sería publicado en la *Gaceta Oficial*, núm. 32, de 4 de abril de 1952.

³² DOMINGO GARCÍA BELAUNDE, *El Tribunal de Garantías Constitucionales...*, *op. cit.*, p. 135.

³³ El texto de la Constitución de 1976 puede verse en JUAN MAESTRE ALFONSO, *Constituciones y Leyes políticas de América Latina, Filipinas y Guinea Ecuatorial*, tomo I, vol. 2.º (Cuba), ICI-CSIC, Sevilla, 1987, pp. 45 y ss.

GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CUBA

Año XLVII. Tomo Quincenal. Número XI. Número Anual 131. Página 11.947

La Habana, martes 7 de junio de 1949

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO MINISTERIOS. JUSTICIA

LEY N.º 7

CARLOS PRÍO SOCARRÁS, Presidente de la República de Cuba,

HAGO SABER: Que el Congreso ha votado, y yo he sancionado, la siguiente

L E Y

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SOCIALES

Art. 1. Se crea el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, a los fines que establece la Constitución de la República.

Art. 2. El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales conocerá de todos los asuntos constitucionales y sociales.

Art. 3. Se crea el cargo de Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales con categoría de Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia, y ocho cargos de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia para integrar dicho Tribunal, los cuales serán cubiertos en la forma prescrita por el artículo 180 de la Constitución.

Se crean dos plazas de Abogado Fiscal y una de abogado de Oficio para el Tribunal Supremo de Justicia.

Se aumenta la plantilla de auxiliares y subalternos del Tribunal Supremo de Justicia, con un Secretario de Sala, dos Oficiales de Sala, dos de Secretaría, dos Oficiales de Clase A, seis Mecanógrafos, seis Escribientes, un Conserje, dos Alguaciles y dos Mozos de Servicio.

Art. 4. La retribución de los cargos y plazas que por esta Ley se crean y aumentan, serán igual a la que tengan los de la misma clase y categoría del propio Tribunal Supremo de Justicia.

Las actuales asignaciones que por concepto de sueldos, gastos de representación y gratificaciones disfrutaban los funcionarios, auxiliares y subalternos del Poder Legislativo, Poder Judicial, del Ministerio Fiscal, Abogados de Oficio y organismos electorales, se entenderán en conjunto como sueldos básicos fijados a los mismos, a todos sus efectos legales.

Art. 5. El Presupuesto del Poder Judicial se amplía en la cantidad necesaria para cubrir las erogaciones que por esta Ley se crean. Se trasladan asimismo por ministerio de esta Ley a dicho Presupuesto Fijo las erogaciones de todas las plazas de Abogados de Oficio del Tribunal Supremo y de las Audiencias, que figuran actualmente fuera de dicho Presupuesto.

Los Fondos para el pago de sueldos de los funcionarios y empleados creados por esta Ley, y un aumento de cinco mil pesos anuales en el crédito para la adquisición del material de oficinas y uniformes de la servidumbre del Tribunal Supremo de Justicia se incluirán en el Presupuesto Fijo del Poder Judicial.

CAPÍTULO II

DE LAS MODIFICACIONES QUE EN LAS LEYES VIGENTES PRODUCE LA CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SOCIALES

Art. 6. El artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por las Leyes de 27 de junio de 1921 y 28 de septiembre de 1936, queda redactado en la forma siguiente:

Art. 20. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de un Presidente, cuatro Presidentes de Sala y veintiséis Magistrados.

Art. 7. El artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por las leyes de 27 de junio de 1921 y 28 de septiembre de 1936, queda redactado del modo siguiente:

Art. 21. El Tribunal Supremo de Justicia se dividirá en cuatro Salas de Justicia: una para conocer y resolver los asuntos civiles; otra para los asuntos contencioso-administrativos y de leyes especiales; otra para los asuntos criminales; y otra para los asuntos constitucionales y sociales. Estas Salas se denominarán respectivamente: «Sala de lo Civil», «Sala de lo Contencioso-Administrativo y de Leyes Especiales», «Sala de lo Criminal» y «Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales».

A cada Sala estarán adscritos un Presidente y seis Magistrados, excepto el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, al que estarán adscritos un Presidente y ocho Magistrados.

Para el despacho ordinario y vista de los negocios, las Salas de lo Civil, de lo Contencioso-Administrativo y de Leyes Especiales, y de lo Criminal, se constituirán con no menos de cinco ni con más de siete Magistrados, y el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales se constituirá con nueve Magistrados. Este Tribunal para las vistas de los asuntos constitucionales se constituirá con quince Magistrados.

Cuando se reúna para conocer de asuntos constitucionales, estará integrado por quince Magistrados y será presidido necesariamente por el Pre-

sidente del Tribunal Supremo de Justicia. Cuando conozca de asuntos sociales, se constituirá con nueve Magistrados.

Art. 8. El artículo 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial quedará redactado así:

Art. 59. El Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de Salas serán nombrados por el Presidente de la República de una terna propuesta por el Pleno del Tribunal.

Todos estos nombramientos deberán ser sometidos a la aprobación del Senado.

La terna para Presidente del Tribunal Supremo de Justicia o para Presidente de Sala, comprenderá por lo menos a un Magistrado del propio Tribunal que haya desempeñado funciones judiciales durante diez años como mínimo.

Art. 9. El artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial quedará redactado así:

Art. 60. Los Magistrados del Tribunal Supremo serán nombrados por el Presidente de la República de una terna propuesta por un Colegio Electoral de nueve miembros, los cuales serán designados, cuatro por el Pleno del Tribunal Supremo, de su propio seno; tres por el Presidente de la República; y dos por la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

Los cinco últimos deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Supremo, y los designados por la Facultad de Derecho no podrán pertenecer a la misma.

El Colegio se nombrará para cada designación, y sus componentes que no sean Magistrados no podrán volver a formar parte del mismo sino transcurridos cuatro años.

La terna comprenderá por lo menos, si lo hubiere, a un funcionario judicial en activo servicio que haya desempeñado esas funciones durante diez años como mínimo.

Los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y los que integren el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, deberán ser sometidos a la aprobación del Senado.

Art. 10. El primer párrafo del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por la Ley de 27 de junio de 1921, queda redactado en la forma siguiente:

Art. 122. El Tribunal Pleno lo constituyen el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, los Presidentes de Sala y todos los Magistrados. Para la constitución y funcionamiento de este Tribunal, se requiere el quórum de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 11. Los apartados tres y cuatro del artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial quedan suprimidos*.

* Estos apartados atribuían al Pleno del Tribunal Supremo el conocimiento de los recursos sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones, órdenes o disposiciones.

Art. 12. El artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial queda redactado del modo siguiente:

Art. 126. La Sala de lo Contencioso-Administrativo y de Leyes Especiales conocerá de los asuntos contencioso-administrativos, de los recursos establecidos por las leyes de retiro, jubilaciones y pensiones de los funcionarios y empleados del Estado, la Provincia y el Municipio, de los asuntos y recursos regulados por leyes especiales, con excepción de los que por su naturaleza deban corresponder al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

Art. 13. Se adiciona un nuevo artículo, con el número 127-bis, a la Ley Orgánica del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

Art. 127 bis. Al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales corresponde conocer:

- 1) De los recursos de inconstitucionalidad de las leyes, acuerdos-leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes, resoluciones, disposiciones, medidas u otros actos de cualquier órgano o Poder del Estado, organismo, autoridad, funcionario u organización autónoma.
- 2) De los recursos de inconstitucionalidad por vía de apelación o de casación, según proceda, en asuntos civiles, sociales, contencioso-administrativos o criminales que se funden en la inconstitucionalidad de una ley, acuerdo-ley, decreto, reglamento, resolución, orden, disposición, medida o acto.
- 3) De los recursos de inconstitucionalidad por infracción de los preceptos que rigen las relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores y la formación de las leyes.
- 4) De los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes, acuerdos-leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, órdenes, disposiciones, medidas o actos que nieguen o disminuyan, restrinjan o adulteren los derechos y garantías consignados en la Constitución.
- 5) De los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes, acuerdos-leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, órdenes, disposiciones, medidas o actos que impidan el libre funcionamiento de los órganos del Estado.
- 6) De los recursos de queja por no haberse entregado la certificación necesaria para interponer un recurso de inconstitucionalidad, ejerciendo la acción privada, fuera de actuaciones judiciales.
- 7) De las consultas de jueces y tribunales sobre la inconstitucionalidad de las leyes, acuerdos-leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, órdenes, medidas o actos y demás disposiciones que hayan de aplicar en juicio.
- 8) De los recursos de inconstitucionalidad contra las sentencias que dicte el Senado de la República constituido en Tribunal de Justicia para juzgar al Presidente de la República, a los Ministros de Gobierno y a los Gobernadores Provinciales de acuerdo con lo

- que disponen los incisos a), b) y c) del artículo 122 de la Constitución.
- 9) De los recursos de inconstitucionalidad contra las sentencias que dicte el Gran Jurado, cuando juzgue al Presidente, Presidentes de Sala, y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, de acuerdo con lo que dispone el artículo 208 de la Constitución.
 - 10) De los recursos de inconstitucionalidad contra las resoluciones, acuerdos, disposiciones, autos o sentencias que dicten el Pleno del Tribunal Supremo, Sala de Gobierno Ordinaria, Sala Especial creada por el artículo 181 de la Constitución, Sala de lo Civil, Sala de lo Criminal y Sala de lo Contencioso-Administrativo y Leyes Especiales del Tribunal Supremo.
 - 11) De los recursos de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 22 de la Constitución, cuando se impugne la retroactividad de una ley.
 - 12) De los recursos de inconstitucionalidad para determinar de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución, la certeza de la causa de utilidad pública o de interés social, o la necesidad de la expropiación.
 - 13) De los recursos de inconstitucionalidad que se establezcan contra las resoluciones judiciales que indebida o erróneamente apliquen preceptos constitucionales como normas positivas de legislación.
 - 14) De los recursos de constitucionalidad.
 - 15) De los recursos de habeas-corpus, por vía de apelación, o cuando haya sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades o tribunales.
 - 16) De las impugnaciones contra la validez del procedimiento y de las reformas constitucionales.
 - 17) De los recursos de inconstitucionalidad contra las resoluciones o sentencias de los Tribunales de las Fuerzas de Mar, Tierra y Aire, organizados por la Ley, de acuerdo con el artículo 198 de la Constitución.
 - 18) De los recursos contra los abusos de poder.
 - 19) De los recursos de inconstitucionalidad o de las apelaciones que se establezcan contra los fallos, resoluciones, instrucciones o acuerdos del Tribunal Superior Electoral.
 - 20) De los recursos de inconstitucionalidad que se establezcan fuera de actuaciones judiciales o en expedientes administrativos respecto a leyes, acuerdos-leyes, decretos, decretos-leyes, acuerdos, reglamentos, resoluciones, disposiciones, actos o medidas que hayan sido aplicados. Cuando las leyes franqueen el recurso contencioso-administrativo contra la resolución que se impugna, la controversia de inconstitucionalidad deberá plantearse en el escrito inicial del procedimiento contencioso-administrativo o al formalizarse la demanda. En este caso, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo elevará las actuaciones al Tribunal de Garantías Constitucionales para que previamente tramite y resuelva la controversia de inconstitucionalidad, suspendiendo el procedimiento.
 - 21) De los expedientes de separación de sus cargos de los miembros del Tribunal de Cuentas.

- 22) De los recursos de apelación y casación que autoricen las leyes de retiro, pensiones, jubilaciones o seguros sociales, con excepción de los de las comprendidas en el artículo 12 de esta Ley.
- 23) De los recursos de apelación o casación que autoricen las leyes en materia de accidentes del trabajo.
- 24) De los recursos de apelación o casación que autoricen las leyes en materia de despido de obreros, descanso retribuido, excedencias, escalafones, sindicación, contratos de trabajo, salarios, jornadas de trabajo, maternidad obrera, condiciones y derechos de trabajo; y en general, todas las que versen sobre derechos y obligaciones de carácter social, o sobre las relaciones entre patronos y obreros, o que afecten al derecho de los patronos o de los trabajadores.
- 25) De las apelaciones que concede el artículo 39 de la Ley que creó las Comisiones de Inteligencia Obrera.
- 26) De los recursos que se establezcan contra las resoluciones de las Comisiones de Conciliación o de los Tribunales de Trabajo.
- 27) De las otras cuestiones de carácter social y de las jurídico-políticas que la Constitución o la Ley sometan expresamente a su consideración.

Art. 14. El primer párrafo del artículo 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial queda redactado del modo siguiente:

Art. 205. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo la constituyen el Presidente del Tribunal Supremo, los Presidentes de Sala y el Magistrado más antiguo de cada una de las Salas de Justicia.

Art. 15. Se adiciona al artículo 298 del Código de Defensa Social el siguiente párrafo:

«En igual sanción incurrirá el funcionario o empleado público que, a sabiendas, aplique una disposición declarada inconstitucional por el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales» *.

CAPÍTULO III

DE LA COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y SOCIALES.

Art. 16. El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales es competente para conocer y resolver los asuntos enumerados en el artículo 13 de esta Ley, los cuales, para su tramitación se clasifican en la forma siguiente:

* Esta adición se conecta con el texto básico del citado artículo 298, a tenor del cual: «El funcionario público que a sabiendas dictare o propusiere resolución, acuerdo, providencia o trámite injusto o innecesario, en asunto contencioso-administrativo o meramente administrativo, será sancionado con interdicción especial de seis meses y un día a cuatro años».

- 1) Asuntos constitucionales que se promuevan por acción privada, dentro o fuera de actuaciones judiciales.
- 2) Asuntos constitucionales que se promuevan por acción pública.
- 3) Consultas de Jueces y Tribunales.
- 4) Recursos contra los abusos de poder.
- 5) Recursos de Hábeas-Corpus.
- 6) Apelaciones contra las resoluciones del Tribunal Superior Electoral.
- 7) Expedientes de separación de los miembros del Tribunal de Cuentas.
- 8) Recursos de apelación o casación en asuntos de naturaleza laboral o social.
- 9) Cuestiones jurídico-políticas y de legislación social.

A los efectos indicados en los artículos 13 y 18 de esta Ley, constituyen asuntos constitucionales los comprendidos en los apartados 1) al 7) de este artículo, y asuntos sociales los comprendidos en los apartados 8 y 9 del mismo.

Art. 17. El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia tendrá la obligación de presidir el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, cuando éste se constituya para las vistas, discusiones y votaciones de las resoluciones de los asuntos constitucionales.

En estos casos y sin perjuicio de completar la Sala, si fuere necesario, integrarán el Tribunal el Presidente y los ocho Magistrados adscriptos al mismo, los tres Presidentes de las otras tres Salas de Justicia y el Presidente del Tribunal Supremo, con los dos Magistrados más antiguos disponibles o quienes los sustituyan legalmente. El despacho ordinario, la resolución de los incidentes y todas las demás acciones del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales estarán a cargo del Presidente y los Magistrados adscriptos a esta Sala.

Cuando faltare alguno de los Magistrados para integrar el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, se completará en la misma forma que para las demás Salas determinan la Ley Orgánica del Poder Judicial y reglas dictadas por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 18. Los asuntos constitucionales y sociales sometidos a la decisión del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales se resolverán por mayoría absoluta de votos. Cuando esta mayoría no se produjera en la primera votación, se someterá a una segunda votación las dos proposiciones de resoluciones que más votos hubieran obtenido en la primera, y en el caso de que los votos en dicha primera votación se hubieran dividido en tal forma que por consecuencia de un empate las proposiciones de mayor votación fueran más de dos, se repetirá la votación y si, no obstante, subsistiera dicho empate entre más de dos proposiciones, el Presidente resolverá el empate para que sean dos las proposiciones entre las cuales se decidirá la Sala.

Los Magistrados que no hubieran estado de acuerdo con ninguna de estas dos proposiciones, podrán salvar su criterio, haciendo constar que votan por una de ellas, en virtud de este precepto.

Art. 19. El funcionamiento del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales se ajustará a las normas establecidas por esta Ley, por la Ley Orgánica del Poder Judicial y por el Reglamento interior del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Las disposiciones de las leyes procesales se declaran supletorias de la presente Ley, en cuanto resulten aplicables y no modificadas expresamente por ésta.

CAPÍTULO IV

DE LA TRAMITACIÓN DE LAS CUESTIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD
PROMOVIDAS POR ACCIÓN PRIVADA

SECCIÓN PRIMERA

*DE LAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES INICIADAS DENTRO
DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.*

Art. 21. El juez o tribunal llamado a fallar en un juicio o incidente en que tenga que aplicar una ley, decreto-ley, acuerdo-ley, decreto, reglamento, resolución, disposición, acuerdo, medida o acto que alguna de las partes haya alegado que es inconstitucional, o que, sin haberse alegado, el juez o tribunal considere que es inconstitucional, resolverá el extremo de la constitucionalidad en una de las tres formas siguientes:

- 1) Si la Constitución ha legislado directamente sobre la materia, ajustándose al principio de que la Constitución prevalece sobre la Ley.
- 2) Si la Constitución no ha legislado directamente sobre la materia, y el juez o tribunal considere inaplicable la Ley, acuerdo-ley, decreto-ley, decreto, reglamento, resolución, acuerdo, acto, materia o disposición, por estimar que viola la Constitución, ajustándose a los preceptos de esta Ley sobre las consultas.
- 3) En los demás casos, resolviendo los otros extremos del juicio y absteniéndose de hacer pronunciamientos sobre el extremo de la constitucionalidad y consignándolo así en la sentencia.

Art. 22. En cualquier juicio sometido a la jurisdicción ordinaria o especial en que se aplique una ley, acuerdo-ley, decreto-ley, decreto, reglamento, resolución, acuerdo, medida o acto o disposición que considere inconstitucional alguna de las partes, podrán éstas interponer el recurso de inconstitucionalidad contra la resolución dictada en última instancia, aunque no haya sido alegada la inconstitucionalidad en el juicio. También podrá plantearse la cuestión constitucional como recurso de constitucionalidad; o en el caso, en que se apliquen directamente; o en el caso, en que se apliquen directamente preceptos de la Constitución como normas positivas de legislación.

Art. 23. Cuando las partes sostuvieren o alegaren en juicio civil, criminal, contencioso-administrativo o social, la inconstitucionalidad de una ley, acuerdo-ley, decreto-ley, decreto, orden, acto, medida, resolución o disposición, el juez o tribunal llamado a fallar dicho juicio, se abstendrá de dictar resolución sobre ese extremo, salvo que hubiere hecho la consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, y las partes podrán interponer el recurso de casación por infracción de ley ante dicho Tribunal, fundándolo en la mencionada inconstitucionalidad.

Si se tratare de juicios en que no se concede el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, podrá interponerse, no obstante, el recurso de casación por infracción de ley, contra la sentencia o acto definitivo dictado en la última instancia, ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

El recurso se interpondrá ajustándose a las disposiciones de esta Ley a las procesales *, debiendo citarse como ley infringida un artículo de la Constitución.

* Como bien señala MARIANO SÁNCHEZ ROCA (en *Leyes Orgánicas del Tribunal de Garantías y de los Presupuestos*, Editorial Lex, La Habana, 1949, p. 44, nota 1),

La inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, acuerdo, decreto-ley, acuerdo-ley, orden, acto, medida, resolución o disposición podrá servir de motivo al recurso de casación, aunque no se haya discutido ni alegado en el juicio.

Art. 24. En los casos en que las disposiciones vigentes concedan el recurso de apelación o casación ante el Tribunal Supremo, el recurso de inconstitucionalidad o constitucionalidad, suspenderá los trámites de cumplimiento de la resolución dictada, dejándose sin efecto.

Cuando no se conceda recurso ordinario alguno ante el Tribunal Supremo, la manifestación del propósito de establecer el recurso de inconstitucionalidad o constitucionalidad no suspenderá el procedimiento, excepto en el caso previsto en el artículo 45 de esta Ley, debiendo quedar en el Juzgado o Tribunal para continuarlo, testimonio literal de la resolución que se pretenda recurrir y de los demás lugares de los autos que el juez o tribunal estime necesario. Dicho testimonio se expedirá dentro del término de cinco días, a contar de la fecha de la presentación del escrito en que se haya hecho la manifestación.

Art. 25. La parte que tenga el propósito de interponer el recurso de inconstitucionalidad o constitucionalidad, lo manifestará por escrito al Juez o Tribunal que haya dictado en última instancia la resolución, dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de la misma se le hubiere hecho.

El Juez o Tribunal dentro de tercero día, dictará providencia teniendo por hecha la manifestación, suspendiendo el cumplimiento de la resolución dictada, en los casos en que procediere de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, y emplazando a las partes para que comparezcan ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. Esta providencia se notificará a las partes y en último lugar a la que pretenda recurrir, e inmediatamente se librárá comunicación al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, expresando el juicio en que se ha dictado, la parte que pretende recurrir y la fecha de la última notificación.

Una vez decursado el término para la interposición y admisión de los recursos de casación, apelación o queja en su caso, o para la expedición del testimonio de lugares, se elevarán los autos al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

Art. 26. El recurso de inconstitucionalidad o constitucionalidad se interpondrá directamente ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, dentro del término de diez días para las Provincias de Pinar del Río, Habana, Matanzas y Las Villas, o de quince para las Provincias de Oriente y Camagüey, a contar desde la fecha de la notificación hecha al recurrente de la providencia a que se refiere el artículo precedente y en la forma que establecen las leyes procesales para el recurso de casación por infracción de ley, con las modificaciones siguientes:

- 1) No será necesario mencionar el precepto legal que lo autorice.
- 2) Se expresará la fecha de notificación a partir de la cual comienza a contarse el término para la interposición del recurso.
- 3) Se citará, como ley infringida, el artículo de la Constitución que se estime violado o indebidamente aplicado; y si son varios los motivos, se consignarán separadamente.

Art. 27. Personado el recurrente en tiempo y forma ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, será aplicable en todo lo que proceda, lo dispuesto

así de mal está redactado el texto de este párrafo en la *Gaceta*. Sin duda debe decir «y a las procesales».

en los artículos 37, 38 y 39 de esta Ley, sobre la admisibilidad del recurso, los defectos de forma y el traslado del recurso para su contestación.

Art. 28. Sólo podrá denegarse la admisión del recurso cuando no haya sido anunciado el propósito de interponerlo, cuando se interponga fuera de término, cuando no sea definitiva la resolución recurrida, con excepción del caso previsto en el inciso 21 del Artículo 13 de esta Ley, o cuando la disposición impugnada no haya sido aplicada, salvo que la inaplicación se deba a un dictamen recaído en una consulta.

También será motivo de inadmisibilidad en los juicios de desahucio, la falta de pago o consignación de las rentas o de la prestación de la fianza, en los casos y en los términos que lo requiere la Ley.

Art. 29. La tramitación del recurso de inconstitucionalidad o constitucionalidad ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales podrá ser por vía de apelación o de casación.

El recurso de inconstitucionalidad o constitucionalidad por vía de casación, se ajustará a las disposiciones de esta Ley y supletoriamente, en lo que no esté modificado, a las órdenes militares y leyes que regulan la casación por infracción de ley o de doctrina legal.

En la apelación se formalizará el recurso de inconstitucionalidad o constitucionalidad con los mismos requisitos que se exijan por los preceptos procesales para redactar el recurso de casación por infracción de ley o de doctrina legal, y se ajustará su tramitación y resolución al procedimiento de la casación ordinaria.

En la misma forma se tramitará el recurso de constitucionalidad, por la vía de apelación o casación, en el caso especial de inaplicación de la ley, decreto-ley, acuerdo-ley, decreto, disposición, resolución, acuerdo, medida, acto o reglamento por virtud de una consulta de juez o tribunal; o en el caso en que se apliquen directamente preceptos de la Constitución, como normas positivas de directa aplicación.

Art. 30. Cuando el recurso de inconstitucionalidad o constitucionalidad se establezca contra una sentencia judicial por vía de apelación o de casación ordinaria, fundamentándose ésta además, en otros motivos, después de emplazadas las partes o resuelto el recurso de queja, si lo hubiere, se tramitará y resolverá preferentemente la cuestión de inconstitucionalidad o constitucionalidad y una vez notificada la sentencia, el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales devolverá los autos a la Sala competente, la cual tramitará y resolverá el recurso de apelación o casación ordinario sobre los otros motivos planteados, exceptuándose el caso en que el recurso ordinario demande la nulidad de las actuaciones o la reposición de ellas a un estado anterior a la resolución recurrida por inconstitucionalidad, o constitucionalidad, en cuyo caso se decidirá preferentemente esta cuestión en la vía ordinaria.

En estos casos la Sala competente, según la materia del juicio, dictará la sentencia definitiva, teniendo siempre en consideración lo resuelto por el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

Art. 31. En los expedientes administrativos podrá plantearse el recurso de inconstitucionalidad al acudir a la vía contencioso administrativa, en la forma y con los requisitos prevenidos en el inciso 20 del Artículo 13 de esta Ley. Si las leyes no franquearen dicha vía, podrá interponerse directamente contra la resolución administrativa que resuelva la cuestión definitivamente.

Art. 32. Los recursos de inconstitucionalidad o constitucionalidad a que se refieren los incisos 10, 13 y 14 del Artículo 13 de esta Ley, se ajustarán en su tramitación y resolución a lo dispuesto en la misma, en la Sección Primera del Capítu-

lo IV y en la Sección Quinta del Capítulo V de esta Ley, y demás preceptos concordantes.

Los recursos de inconstitucionalidad o constitucionalidad a que se refieren los incisos 8, 9 y 17 del artículo 13 de esta Ley, se ajustarán en su tramitación y resolución a lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo IV y Sección Quinta del Capítulo V de la misma, y demás preceptos concordantes.

El recurso de inconstitucionalidad o constitucionalidad a que se refiere el inciso 19 del artículo 13 de esta Ley, será por vía de apelación, ajustándose en sus formalidades, trámites y sentencia, a lo prescrito en la Sección Primera del Capítulo IV y Sección Quinta del Capítulo V de la misma, y demás preceptos concordantes.

Los recursos de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso 11 del artículo 13 de esta Ley, podrán ser promovidos en actuaciones judiciales o fuera de actuaciones judiciales, y en uno u otro caso, se ajustarán a las disposiciones de esta Ley.

Los recursos de inconstitucionalidad a que se refiere el inciso 12 del artículo 13 de esta Ley, se establecerán dentro de actuaciones judiciales contra la Ley, acuerdo-ley, decreto-ley, decreto, acuerdo, acto, medida o resolución que disponga la expropiación, debiendo éstos, al efecto del artículo 24 de la Constitución, hacer constar la causa de utilidad pública o interés social, y la necesidad de dicha expropiación, siendo este requisito indispensable para iniciar, tramitar y resolver la expropiación; y se ajustará su tramitación, resolución y sentencia, a lo dispuesto en la Sección Primera del Capítulo IV, Sección Quinta del Capítulo V, Artículo 115 y demás preceptos concordantes de esta Ley.

También se dará el recurso de inconstitucionalidad por infracción del Artículo 24 de la Constitución contra la resolución que disponga o acuerde una expropiación, cuando no se hubiere hecho constar por la autoridad, funcionario u organismo, la causa de utilidad pública o interés social y necesidad de dicha expropiación.

Cuando la expropiación se dispusiere por Ley, acuerdo-ley, decreto, decreto-ley, actos y acuerdos, resoluciones o disposiciones de órgano o Poder del Estado, organismo, autoridad o funcionario y transcurriesen noventa días de su promulgación, acuerdo, publicación o notificación, sin iniciarse el expediente de expropiación, se podrá establecer el recurso de inconstitucionalidad que regulan las Secciones Segunda y Quinta del Capítulo V y demás preceptos concordantes de esta Ley *.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS CUESTIONES CONSTITUCIONALES PROMOVIDAS POR ACCIÓN PRIVADA FUERA DE ACTUACIONES JUDICIALES.

Art. 33. La persona a quien se aplique, fuera de actuaciones judiciales una ley, acuerdo-ley, decreto-ley, decreto, reglamento, acuerdo, resolución, disposición, acto o medida que estime inconstitucional, tendrá el derecho de solicitar por escrito y dentro de los cinco días siguientes a la notificación, que la autoridad o funcionario, que haya hecho la aplicación expida o entregue un testimonio literal de la orden o resolución en virtud de la cual se ha procedido, manifestándolo en el mismo escrito que tiene el propósito de interponer el correspondiente recurso de inconstitucionalidad.

Cuando la disposición aplicada proceda de funcionarios administrativos, contra cuyos actos y resoluciones se conceda recurso de queja o alzada y no se funde lo

* Como muy bien dice SÁNCHEZ ROCA (en *Leyes Orgánicas...*, *op. cit.*, p. 53), este artículo es realmente uno de los más confusos y enrevesados de esta Ley.

dispuesto en una ley, acuerdo-ley, decreto-ley, decreto, reglamento, disposición, acto, medida o acuerdo provincial o municipal preexistente, el recurso de inconstitucionalidad se establecerá contra la resolución administrativa, previo el anuncio y la solicitud antes expresados, hechos a la autoridad o funcionario cuya resolución dé carácter definitivo a la disposición.

Art. 34. La autoridad o funcionario a quien se haya hecho la solicitud y el anuncio mencionados en el artículo anterior, entregará al solicitante, dentro de los tres días siguientes, el testimonio literal solicitado, y lo emplazará para que, dentro del término de diez días o de quince en las Provincias de Oriente y Camagüey, a contar desde el siguiente de la entrega del testimonio, comparezca ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales y libraré comunicación a dicho Tribunal, expresando el nombre del emplazado y la fecha del emplazamiento.

Art. 35. Si no fuere entregado el testimonio en el término señalado, el solicitante, dentro de los cinco días siguientes, podrá acudir en queja ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, el cual, previas las diligencias que estime necesarias, resolverá lo procedente dentro de los cinco días siguientes sin ulterior recurso.

Si se declarase con lugar la queja, se ordenará a la autoridad o funcionario que dio motivo para ella, que expida y remita directamente al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, dentro del término de cinco días, a los efectos del artículo 34 de esta Ley el testimonio solicitado, bajo apercibimiento de que, si no lo hiciere, incurrirá en las responsabilidades que determinan los artículos 110 y 406 del Código de Defensa Social. Podrá suspenderse provisionalmente, a petición del recurrente, en el escrito de queja, la ejecución de la resolución o disposición aplicada, sin perjuicio de resolver este extremo definitivamente de acuerdo con lo que dispone el artículo 45 de esta Ley.

Art. 36. El reclamante deberá comparecer y personarse en forma dentro del término del emplazamiento ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales por sí o por medio de abogado o procurador con poder bastante, acompañando el testimonio que le haya sido entregado y la prueba documental que crea conveniente, y en el acto dejará formalizada su reclamación por medio de escrito, con firma de Letrado, en el que expondrá, clara y sucintamente, los hechos y expresará las fechas de la aplicación, de la solicitud y de la entrega del testimonio y alegará las razones en que se funda para estimar inconstitucional la ley, acuerdo-ley, decreto, decreto-ley, reglamento, acuerdo, orden, disposición, resolución, medida o acto impugnado, con mención expresa del artículo de la vigente Constitución que considere infringido, y el concepto de la infracción. Al mismo tiempo, presentará tantas copias del escrito y de los documentos acompañados como partes deban ser emplazadas y una más para el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia. Cuando los motivos de inconstitucionalidad fueren varios se expondrán separadamente.

Art. 37. Si la persona que manifestó su propósito de establecer el recurso de inconstitucionalidad no lo estableciere dentro del término del emplazamiento, el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales la tendrá por desistida de su propósito, a su perjuicio, sin ulterior recurso; y así lo comunicará a la autoridad o funcionario que aplicó la disposición.

Art. 38. Presentado el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales dispondrá que se entreguen los autos al Magistrado a quien corresponda la Ponencia para que, dentro de tercero día, informe sobre la admisibilidad del recurso, los emplazamientos a las partes y los defectos de forma de que adoleciere, comprendiéndose como tales, a estos efectos, los relativos a la personalidad.

Vencido este término y devueltos los autos, con el informe del Magistrado Ponente, el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales resolverá preferentemente sobre la admisión del recurso y una vez admitido, acordará:

Primero: Que se anuncie la interposición del recurso en la GACETA OFICIAL, por un término de diez días para que puedan comparecer a impugnarlo o adherirse, quienes tengan algún interés en ello, los cuales deberán litigar todos bajo una sola dirección, si fueren iguales o análogos los motivos de impugnación o adhesión.

Segundo: Que se comunique la interposición del recurso a la autoridad o funcionario, órgano del Poder Legislativo, Ayuntamiento, Consejo de Alcaldes, Organismos Autónomos o cualquiera otra entidad pública de la que proceda el acuerdo, disposición o resolución impugnada, para que dentro de diez días, pueda personarse como parte en el procedimiento. El abogado que en su nombre aparezca acreditará su representación con la comunicación oficial en que se le haya designado. Si se tratare de leyes, acuerdos-leyes, procedimiento o reforma constitucional acordados por el Congreso, la interposición del recurso se comunicará al Presidente del Congreso; si fuere una reforma constitucional acordada por una Asamblea Plebiscitaria, al que la presidió en propiedad, y si hubiere tenido más de un Presidente, al último.

Tercero: Conceder al recurrente un plazo, que no excederá de diez días, para que subsane los defectos de forma del recurso si los hubiere.

Cuarto: Subsanan de oficio las faltas que se hayan cometido en los emplazamientos.

Art. 39. La falta de aplicación al recurrente de la disposición impugnada o que la resolución que la aplique no sea definitiva, la interposición extemporánea o en vía inadecuada del recurso, y la falta de presentación del testimonio literal de la resolución, disposición o acuerdo en virtud de la cual se realizó la aplicación, o el no haberse solicitado dicho testimonio dentro del término legal fijado, serán defectos fundamentales insubsanables que impedirán la admisión del recurso.

También podrá declararse de oficio, y dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término expresado en el apartado tercero, del artículo anterior, mal admitido el recurso, por no haber sido subsanado oportunamente algún defecto de forma señalado y que, a juicio del Tribunal, impida dictar sentencia resolviendo el fondo de la reclamación.

Contra el auto que deniegue la admisión del recurso de inconstitucionalidad, sólo cabe el recurso de súplica.

Art. 40. Transcurridos los términos señalados en el artículo 38 o resuelta favorablemente la súplica, el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales dará traslado del recurso al Ministerio Fiscal y a las partes que se hubieren personado, con entrega de las copias, para que, dentro del término común de diez días, evacuen por escrito y con firma de Letrado, el trámite de contestación, acompañando los documentos que estimen convenientes y las copias para las otras partes y el Fiscal.

Los escritos de contestación se limitarán a precisar el hecho que motiva la reclamación y a exponer las razones que tengan para oponerse o adherirse a ella.

Como cuestión previa, y dentro de los tres primeros días del término concedido para la contestación, podrá plantearse la inadmisibilidad del recurso, por alguno de los motivos expresados en el párrafo primero del artículo 39. A las partes personadas se dará traslado de la cuestión previa para que la contesten dentro de los tres días siguientes, y, vencido dicho término, el Tribunal resolverá la cuestión, por auto dictado dentro de tercero día, sin ulterior recurso. Mientras se ventila la cuestión pre-

via, quedará en suspendo el término de constestación del recurso de inconstitucionalidad que continuará decursando si se declarase bien admitido.

Art. 41. Vencido el término señalado para las contestaciones y unidos a los autos los escritos presentados, el Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales hará el señalamiento para la vista, dentro de los diez días siguientes.

Art. 42. La vista del recurso de inconstitucionalidad no será suspendida por ningún motivo y se celebrará con o sin asistencia de las partes.

Si asistiesen, informará primero el Abogado del recurrente, después los de las partes que se hubieren adherido al recurso, y a continuación los de las partes que lo impugnaren, en último término informará el Fiscal, pero si éste se hubiera adherido al recurso, hará uso de la palabra en la oportunidad correspondiente a las partes que hubieran asumido la misma actitud.

Art. 43. Las partes emplazadas no recurrentes podrán comparecer en cualquier momento, hasta el día anterior al señalado para la vista, pero en ningún caso se retrotraerá la sustanciación del recurso.

Art. 44. La sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a la terminación de la vista, resolverá siempre el fondo de la reclamación y se notificará dentro de los tres días posteriores a su fecha, a las partes personadas, comunicándosele por correo certificado dentro del mismo plazo, al órgano o Poder del Estado, organismo, autoridad o funcionario de quien proceda la Ley, acuerdo-ley, decreto, medida, orden, resolución, acuerdo o acto que motivó el recurso, el cual personado o no, dará inmediato cumplimiento a lo resuelto, en la parte que le corresponda, si la sentencia declarase con lugar el recurso.

Art. 45. En cualquier estado del procedimiento, a petición de parte y oídas las demás que estén personadas y al Ministerio Fiscal, podrá acordar el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales la suspensión de la disposición, resolución, acuerdo, acto o medida que motivó el recurso de inconstitucionalidad o de constitucionalidad, cuando su ejecución pueda ocasionar daños irreparables o que puedan resultar prácticamente de imposible resarcimiento, exigiendo fianza de estar a las resultas al que hubiere pedido dicha suspensión. La ascendencia de la fianza la fijará discrecionalmente el Tribunal, que podrá acordar antes de la suspensión, la adopción de las medidas que estime necesarias para asegurar el cumplimiento de la disposición, resolución, acto o acuerdo impugnado.

Art. 46. El acuerdo de la suspensión no se llevará a efecto hasta que la fianza esté constituida y admitida en autos, con el correspondiente resguardo, salvo en los casos excepcionales en que, a juicio del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, y en virtud de la urgente necesidad de la medida, deba hacerse efectiva la suspensión, a reserva de dejarla sin efecto si no se acreditare la prestación de la fianza en la forma y términos expresados en el artículo siguiente.

Art. 47. La fianza se podrá prestar en cualquiera de las formas admisibles por los Tribunales de Justicia, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

El término para acreditar en autos la prestación de la fianza será de cinco días.

Art. 48. Todos los términos a que se refiere esta Ley son improrrogables, y los días han de entenderse hábiles.

Art. 49. Para la imposición y pago de las costas se aplicarán las reglas establecidas para los recursos de casación por la Orden Militar 92, de la Serie de 1899, y las demás disposiciones vigentes.

Art. 50. Las notificaciones y emplazamientos que hayan de hacerse en virtud de esta Ley, se practicarán en la forma que determina la de Procedimiento Civil vigente.

Art. 51. En cualquier estado del procedimiento podrá separarse del recurso el recurrente, pagando las costas y gastos causados a las partes contrarias y en la forma dispuesta por la Ley Procesal Civil para la separación en la segunda instancia.

CAPÍTULO V

DE LA TRAMITACIÓN DE LAS CUESTIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR ACCIÓN PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS RECURSOS SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Art. 52. Veinticinco ciudadanos cubanos, por lo menos, que justifiquen su condición de tales con sus correspondientes cartas de ciudadanía o certificados de nacionalidad, que sean mayores de edad y en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y que estén bajo una misma dirección profesional, podrán establecer recurso de inconstitucionalidad contra cualquier Ley, acuerdo-ley, decreto-ley, decreto, reglamento, orden, disposición, resolución, medida, acto o acuerdo de carácter general, dentro del término de un año, a contar desde la fecha de su promulgación; y ejercitar cualquiera de las acciones públicas que se mencionan en este Capítulo, dentro del término señalado para cada una de ellas.

Art. 53. El recurso de inconstitucionalidad se presentará al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales por medio de un escrito con firma de Letrado, en el que se expresará la fecha de la disposición general impugnada y la fecha de la publicación oficial en que fue promulgada, el artículo de la vigente Constitución que se considere infringido, y el concepto de la infracción y se alegarán las razones en que se fundan los recurrentes para considerar que es inconstitucional la disposición general contra la cual recurren. Si fueren varios los motivos de inconstitucionalidad, se expresarán separadamente.

Con el escrito se acompañarán el testimonio de poder, los documentos acreditativos de la personería de los recurrentes y los probatorios que fueren necesarios, todos con sus correspondientes copias para las partes que hayan de ser emplazadas y una más para el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.

En el poder deberá consignarse la disposición principal que ha de ser objeto del recurso.

Art. 54. Los emplazamientos a las partes los hará el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, y serán aplicables a este recurso las disposiciones del artículo 38 de esta Ley, con excepción de su apartado IV.

Art. 55. Una vez admitido el recurso, el desistimiento de alguno o algunos de los recurrentes, salvo que sean todos, de continuar la actuación judicial, bien sea por separación del recurso, o bien por revocación o cesación del poder, aún en caso de su muerte no impedirá la continuación del procedimiento hasta su terminación.

Art. 56. Para la tramitación del recurso de inconstitucionalidad a que se refiere esta Sección, también serán aplicables, en todo lo pertinente, los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 47, 48, 49, 50 y 51, aunque este último se aplicará en concordancia con lo expresado en el artículo 55, todos de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS RECURSOS SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS DISPOSICIONES O ACTOS QUE NIEGUEN, DISMINUYAN, RESTRINJAN, O ADULTEREN LOS DERECHOS Y GARANTÍAS QUE CONSIGNA LA VIGENTE CONSTITUCIÓN O QUE IMPIDAN EL LIBRE FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO

Art. 57. Una o más personas mayores de edad, con plena capacidad civil, que actúen bajo la misma dirección profesional, podrán establecer recurso de inconstitucionalidad, contra las leyes, acuerdos-leyes, decretos-leyes, decretos, disposiciones, resoluciones, acuerdos, medidas o actos que nieguen, disminuyan, restrinjan o adulteren los derechos o garantías consignados en la vigente Constitución o que impidan el libre funcionamientos de los órganos del Estado, siempre que presten fianza de mil a cinco mil pesos, a juicio del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, y que el recurso se presente a dicho Tribunal dentro del término de un año a contar desde la fecha de la promulgación de la disposición recurrida.

Art. 58. La tramitación de este recurso se regirá en lo pertinente por lo dispuesto en los Artículos 45, 46, 47, 53, 54 y 56 de esta Ley.

Art. 59. El Ministerio Fiscal como representante del pueblo, podrá establecer el recurso de inconstitucionalidad a que se refiere esta Sección en la forma y condiciones expresadas en el Artículo anterior, dentro del término señalado en el Artículo 57, sin necesidad de prestar fianza, y sin que se le puedan imponer las costas en caso de que el recurso sea declarado sin lugar.

Art. 60. Dentro del término y bajo las formas y condiciones expresadas en los artículo 57 y 58 de esta Ley, también podrán establecer recurso de inconstitucionalidad contra cualquier Ley, acuerdo-ley, decreto-ley, decreto, resolución, medida, acuerdo o acto que impida el libre funcionamiento de los órganos del Estado, sin necesidad de prestar fianza las personas siguientes:

- 1) El Presidente de la República, el Presidente y cada uno de los miembros del Consejo de Ministros, cuando el órgano impedido sea el Poder Ejecutivo.
- 2) Cada uno de los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, cuando el órgano impedido sea el Poder Legislativo.
- 3) Los jueces y tribunales, cuando el órgano impedido sea el Poder Judicial.
- 4) Cada uno de los miembros del Tribunal de Cuentas, cuando el órgano impedido sea dicho Tribunal.
- 5) El Gobernador, y cada uno de los alcaldes de una provincia, éstos en su carácter de miembros del Consejo de Alcaldes, cuando el órgano impedido sea el Gobierno de la respectiva provincia.
- 6) El alcalde municipal y cada uno de los concejales o comisionados en su caso, cuando el órgano impedido sea el respectivo Gobierno local.
- 7) Las Universidades, cuando el órgano impedido sea la respectiva Universidad.
- 8) Los organismos autónomos autorizados por la Constitución o la Ley cuando el órgano impedido sea el respectivo organismo autónomo.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS RECURSOS SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACUERDOS QUE INFRINJAN LOS PRECEPTOS QUE REGULAN LAS RELACIONES ENTRE AMBOS CUERPOS COLEGISLADORES O LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE RIGEN LA FORMACIÓN DE LAS LEYES O QUE ESTABLECEN PROHIBICIÓN

Art. 61. Contra cualquier acuerdo de una o de ambas Cámaras del Poder Legislativo que infrinja alguno de los preceptos constitucionales que regulan las relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores, podrá interponerse el recurso de inconstitucionalidad. También podrá establecerse dicho recurso por infracción del artículo 131 de la Constitución contra cualquier acuerdo que viole la Ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores.

Art. 62. El recurso de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo anterior podrá ser promovido:

- 1) Por las personas mencionadas en el artículo 52 de esta Ley.
- 2) Por uno o más miembros del Senado o de la Cámara de Representantes.
- 3) Por parte afectada.

Art. 63. El recurso de inconstitucionalidad a que se refieren los artículos precedentes deberá establecerse por las personas a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 62, dentro del término de un año, a contar desde la fecha de la adopción del acuerdo impugnado, se tramitará en la forma dispuesta en los artículos 53 al 56 de esta Ley, cuando lo establezcan no menos de veinticinco ciudadanos cubanos, y de acuerdo con lo expresado en el artículo 58 de esta Ley, cuando lo interpongan uno o más miembros del Poder Legislativo, que actuarán sin tener que prestar fianza, bajo una misma dirección profesional, si fuesen varios los recurrentes, y en uno u otro caso requerirá, además, para su admisión, que se acompañe la prueba documental en que se base la reclamación salvo que se haga constar bajo juramento la imposibilidad de obtenerla por renuncia o negativa de los funcionarios obligados a expedir la certificación correspondiente. En este caso el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales solicitará del Cuerpo Legislativo correspondiente que dentro del término de quince días se libre y se le remita la certificación interesada. Transcurrido el término sin que se haya recibido la certificación solicitada, continuará la tramitación del recurso.

Cuando el recurso de inconstitucionalidad fuere interpuesto por partes afectadas, se ajustará a las disposiciones reguladas en la Sección Segunda del Capítulo IV de esta Ley.

Art. 64. Cuando el acuerdo de uno o de ambos Cuerpos del Poder Legislativo infrinja directa o indirectamente los preceptos constitucionales o de la Ley de Relaciones entre ambos Cuerpos Colegisladores que rijan la formación de las Leyes, viciarán de inconstitucionalidad extrínseca o formal la Ley en que se haya cometido la infracción, la cual podrá ser recurrida en la forma que proceda, según la acción que se ejercite y de acuerdo con los preceptos relativos a la inconstitucionalidad extrínseca o formal contenida en la Sección Quinta de este Capítulo.

También podrán interponer este recurso de inconstitucionalidad cada uno de los miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, en la forma y condiciones expresadas en el artículo 63 de esta Ley y en el presente artículo.

Art. 65. Si el acuerdo de uno o de ambos Cuerpos Colegisladores violase una prohibición constitucional impuesta al Congreso o a cualquiera de sus Cuerpos, la

acción de inconstitucionalidad podrá ser ejercitada por las personas enumeradas en el artículo 62 y por los procedimientos indicados en el artículo 63 de esta Ley.

Las mismas personas y de igual modo podrán impugnar las infracciones que cometa un Legislador violando una prohibición constitucional impuesta a cada uno de los Senadores o Representantes a la Cámara, individualmente, o las infracciones de preceptos constitucionales cometidas por cualquiera persona al ejecutarse como válidos, sin la autorización del Poder Legislativo o del Senado, según los casos, actos que requieren previamente dicha autorización.

Las infracciones constitucionales cometidas por cualquiera persona al ejecutar actos prohibidos por la Constitución, podrán ser impugnados de igual modo por no menos de veinticinco ciudadanos cubanos.

SECCIÓN CUARTA

DEL RECURSO SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Art. 66. Contra las infracciones de las reglas contenidas en los artículos 285 y 286 de la Constitución, para la validez del procedimiento de la reforma constitucional o de los acuerdos definitivos de la Asamblea Plebiscitaria o del Congreso que reformen la Constitución, podrá interponerse el recurso de inconstitucionalidad.

Art. 67. Podrán establecer este recurso de inconstitucionalidad las personas mencionadas en los artículos 52, 57 y 59, por el procedimiento indicado en los artículos 54 al 56, con la excepción expresada en el Artículo 58 en cuanto proceda, y acompañando la prueba documental mencionada en el artículo 71, todos de esta Ley.

Art. 68. El término para presentar el recurso de inconstitucionalidad cuando se refiera a la validez del procedimiento será de treinta días a contar desde la fecha de la publicación oficial de la Ley que disponga la convocatoria del referendo o de la elección de Delegados o del acuerdo del Congreso que reforma la Constitución y, cuando se refiera a la validez de la reforma será de noventa días a contar desde la fecha de la publicación oficial de la reforma acordada.

Art. 69. Las disposiciones que rigen la inconstitucionalidad extrínseca o formal, serán aplicables a estos recursos de inconstitucionalidad y a las sentencias que en ellos se dicten.

Art. 70. El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales fijará en cada caso en que declare con lugar un recurso de inconstitucionalidad sobre esta materia los efectos retroactivos de la nulidad que declare y si debe o no continuarse la tramitación del proceso reformativo inicial.

SECCIÓN QUINTA

DISPOSICIONES COMUNES A LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDOS POR CUALQUIER ACCIÓN

Art. 71. El recurso de inconstitucionalidad promovido por acción privada o pública, puede ser motivado por vicio material (inconstitucionalidad intrínseca) o por defecto de forma (inconstitucionalidad extrínseca) pero en este último caso será requisito indispensable para la admisión del recurso, que se acompañe la prueba documental del defecto de forma imputado, la cual apreciará libremente el Tribunal en su sentencia.

Con respecto a la prueba documental es aplicable el artículo 63 de esta Ley.

Art. 72. Por inconstitucionalidad extrínseca, los acuerdos leyes, cuando hayan sido ratificados por el Congreso, sólo podrán ser impugnados por las infracciones cometidas en el proceso legislativo de su ratificación y serán considerados como nuevas leyes a los efectos de la computación de los términos prescriptivos de las acciones de inconstitucionalidad.

Art. 73. Las sentencias dictadas por el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales se publicarán en la GACETA OFICIAL dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fueren dictadas, y cuando declaren con lugar un recurso de inconstitucionalidad, producirán los siguientes efectos:

- a) Dejarán sin efecto la aplicación de la disposición o regulación general o singular, legislativa, judicial o administrativa que motivó el recurso.
- b) No podrá aplicarse, en ningún caso ni forma una Ley, acuerdo-ley, decreto, reglamento, orden, disposición, acto, acuerdo, medida o resolución que haya sido declarado inconstitucional, bajo pena de inhabilitación para el desempeño de cargo público, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de esta Ley.
- c) Obligará al organismo, autoridad o funcionario que haya dictado la disposición anulada por declaración de inconstitucionalidad, a derogarla inmediatamente.
- d) En todo caso, la disposición legislativa o reglamentaria o medida declarada inconstitucional se considerará nula y sin valor ni efecto desde el día de la publicación de la sentencia en los estrados del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.
- e) La sentencia que declare sin lugar un recurso de constitucionalidad producirá los efectos señalados en los párrafos anteriores.
- f) Los demás efectos propios de las ejecutorias de los tribunales de justicia.

Art. 74. La declaración de inconstitucionalidad extrínseca o formal, producirá los efectos siguientes:

- a) Anulará siempre para lo sucesivo la totalidad de la ley, acuerdo-ley, decreto-ley, decreto, reglamento, disposición, resolución, acto o medida impugnada y, a juicio del Tribunal, podrá tener la anulación efectos generales retroactivos.
- b) En caso de que el Tribunal estimase la posibilidad de haberse cometido algún delito en cumplimiento del párrafo tercero del artículo 128 de la Constitución, remitirá certificación de la sentencia al Juzgado de Instrucción que proceda.

Art. 75. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, acuerdo-ley, decreto-ley, decreto, reglamento, orden, acto, acuerdo, medida, resolución o disposición, en los casos a que se refieren respectivamente los artículos 22, 24, 40, 104 y 257, todos de la vigente Constitución, además de los efectos procedentes de los expresados en el artículo 73 de esta Ley, producirá el de considerar que nunca tuvieron existencia legal el o los declarados inconstitucionales.

Art. 76. El ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad no impide ni excluye el ejercicio de otras acciones civiles, administrativas o criminales.

CAPÍTULO VI

DE LOS OTROS ASUNTOS CONSTITUCIONALES QUE SE TRAMITAN
POR EL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS CONSULTAS DE JUECES Y TRIBUNALES

Art. 77. El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales evacuará las consultas que le hagan los Jueces y Tribunales de Justicia sobre la constitucionalidad de cualquier ley, acuerdo-ley, decreto-ley, decreto, orden, reglamento, resolución, disposición o medida que hayan de aplicar en juicio y que estimen que viola alguno de los preceptos de la Constitución que estatuye garantías o reconoce derechos genéricamente.

Art. 78. No podrán ser objeto de consulta los preceptos de la Constitución de inmediata y directa aplicación.

Art. 79. La oportunidad procesal para consultas en asuntos civiles, sociales y contencioso-administrativos estará comprendida dentro del término legal señalado para dictar sentencia o resolución definitiva a la instancia. En la jurisdicción criminal, cuando surja la necesidad de aplicar el precepto que se estime inconstitucional se abstendrá el Juez o Tribunal de aplicarlo hasta que el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales emita su dictamen.

Art. 80. La consulta se dispondrá por medio de auto y se formulará ajustándose a las normas establecidas por las leyes procesales para dirigirse a una Sala del Tribunal Supremo de Justicia.

El consultante expondrá concisamente las razones que a su juicio, hacen inaplicable constitucionalmente el precepto consultado.

Art. 81. El auto en que se disponga la elevación en consulta expresará su objeto, las disposiciones que sobre medidas de seguridad establezcan de oficio y la suspensión del procedimiento hasta la devolución del asunto, será notificado en forma ordinaria a las partes personadas en el procedimiento, las cuales, dentro de los tres días siguientes a la notificación, podrán proponer que se adicione las medidas de seguridad dictadas por el Juez o Tribunal con las que consideren necesarias.

El Juez o Tribunal admitirá o rechazará libremente las medidas de seguridad propuestas por las partes sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieren incurrir.

Art. 82. Contra el auto en que se disponga la elevación en consulta no se podrá interponer recurso alguno, ni será admisible ningún incidente que paralice o demore su cumplimiento.

Art. 83. Al día siguiente del término señalado en el artículo 81 de esta Ley, será elevada la consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, el cual, si lo estimare necesario, podrá pedir que se le remitan los autos, rollos, sumarios o expedientes.

Art. 84. Para todo lo concerniente a las medidas de seguridad se formará una pieza separada, que no será elevada y que encabezarán: la copia del auto en que se dispuso la consulta, la copia de la consulta, los escritos de las partes proponiendo medidas de seguridad, las providencias recaídas a dichos escritos y los testimonios de lugares de los autos que, como medidas de seguridad, hayan sido admitidas.

Todos los incidentes que puedan suscitarse en relación con las medidas de seguridad, se tramitarán y resolverán en esta pieza, que, posteriormente, será unida en cuerda floja a los autos principales.

Art. 85. El Tribunal de Garantías Constitucionales evacuará las consultas por medio de dictámenes, numerados en orden correlativo, siguiendo para ello igual procedimiento que para la discusión y votación de las sentencias de los recursos de inconstitucionalidad y declarará o negará la inconstitucionalidad del precepto consultado.

Los Jueces o Tribunales que formulen consultas improcedentes podrán ser corregidos disciplinariamente.

Art. 86. Los términos para evacuar una consulta no excederán de diez días para acordarla y tres días para devolver los autos conjuntamente con el dictamen.

Art. 87. La consulta y el dictamen serán copiados textualmente; la primera en los Resultandos y el segundo en los Considerandos de la sentencia o resolución que deberá dictar en el juicio, sumario, expediente, o rollo el consultante o quien legalmente lo sustituya, y necesariamente trascenderán a la parte dispositiva.

Art. 88. Los dictámenes del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales no producirán los efectos señalados para las sentencias en el artículo 73 de esta Ley.

Art. 89. Inmediatamente que se reciban los autos devueltos por el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales se dictará de oficio, providencia poniendo nuevamente en curso el procedimiento y se notificará a las partes volviendo a correr, desde la fecha de aquella, los términos correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL RECURSO CONTRA EL ABUSO DE PODER

Art. 90. Contra las extralimitaciones constitucionales o legales que puedan realizar el Gobierno Nacional, Gobiernos Provinciales o Municipales y organismos autónomos, se concede el recurso contra el abuso de poder, que deberá interponerse ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

Cada uno de los órganos u organismos públicos mencionados podrán interponer el recurso contra el abuso de poder, cuando sean afectados por el uso de las facultades reglamentarias o discrecionales de cualquiera de los otros.

Art. 91. La acción será ejercitada a nombre del organismo autónomo, por el funcionario a quien corresponda legalmente la representación del organismo, o por la persona a quien dicho funcionario otorgue poder notarial especial para ello.

Art. 92. Será requisito indispensable para la admisión del recurso el acuerdo del órgano o entidad, adoptado conforme determine la ley o reglamento que lo rige.

Art. 93. El recurso contra el abuso de poder se presentará dentro del término de 180 días contado desde la fecha de la promulgación de la resolución recurrida, por medio de escrito, con firma de Letrado en el que se expresará la fecha de la resolución y la fecha de la publicación oficial en que fue promulgada, el artículo de la Ley Orgánica de la entidad recurrente que otorga las facultades autonómicas que se consideren invadidas o negadas por la resolución recurrida y las razones en que se funda la entidad recurrente para considerar que la resolución atenta contra su régimen de autonomía. Si fueren varios los motivos, se expresarán separadamente.

Con el escrito se acompañarán las copias certificadas del acuerdo para la interposición del recurso y el testimonio del poder, en su caso, todos con sus correspondientes copias para el Jefe del Centro Gubernativo que dictó la resolución y para el Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 94. Al recurso contra el abuso de poder serán aplicables los artículos 38 y 39, en la forma expresada en el artículo 55 y también los artículos 40, 41, 42, 43,

44, 47, 48, 49, 50 y 51, todos de esta Ley. Los efectos de la sentencia que declare con lugar el recurso serán los expresados en el artículo 76 de esta Ley, con excepción del apartado e) y de la sanción establecida en el apartado b).

CAPÍTULO VII

DE LOS RECURSOS DE HÁBEAS CORPUS

Art. 95. El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales conocerá y resolverá los recursos de hábeas corpus por vía de apelación, o cuando haya sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades o Tribunales.

Art. 96. Podrán apelar contra la resolución dictada por el Tribunal ordinario de Justicia o pedir que se haga eficaz la resolución de hábeas corpus:

- 1) La persona que haya sido parte en el procedimiento establecido ante el Tribunal ordinario de Justicia.
- 2) Cualquiera otra persona que actúe en nombre de la parte, siempre que jure que lo hace porque aquélla se encuentra impedida para actuar por sí.

Art. 97. No será necesario el poder notarial ni la dirección de Letrado para acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales en materia de hábeas corpus, pero se requerirá la asistencia de abogado para informar ante el Tribunal, que lo será uno de oficio si no hubiera designación.

Art. 98. La tramitación del recurso de hábeas corpus en el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales se regirá por las disposiciones de la Orden Militar número 427, de quince de octubre de 1900, y el artículo 29 de la Constitución.

CAPÍTULO VIII

DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Art. 99. El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales conocerá y resolverá en vía de apelación, los recursos que autoriza la Ley contra las resoluciones del Tribunal Superior Electoral.

Art. 100. Podrán recurrir contra las resoluciones del Tribunal Superior Electoral las personas a quienes la Ley conceda este derecho.

Art. 101. Los recursos se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de las leyes electorales y los preceptos aplicables de las leyes de procedimientos.

Art. 102. Contra las resoluciones del Tribunal Superior Electoral, que infrinjan o violen los preceptos constitucionales, procederá el recurso de inconstitucionalidad, dentro del término y por el procedimiento dispuesto en la presente Ley; pero el cumplimiento de la resolución recurrida sólo podrá suspenderse cuando ello no interrumpa, demore o entorpezca los trámites legales de las elecciones o de los escrutinios, y de la proclamación y toma de posesión de los candidatos electos.

Art. 103. El artículo 114 del Código Electoral quedará redactado en la forma siguiente:

«**Art. 114.** Los funcionarios y empleados de los Tribunales y Juntas Electorales, cualquiera que sea su clase, deberán ser mayores de edad, ca-

recer de antecedentes penales, no estar impedidos física ni intelectualmente para el desempeño de las funciones de su cargo. Esto no obstante, podrán ser designados empleados electorales los que reuniendo los requisitos antes mencionados sean mayores de dieciocho años de edad».

CAPÍTULO IX

DE LOS EXPEDIENTES DE SEPARACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Art. 104. El Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales dispondrá la formación de expedientes contra los miembros del Tribunal de Cuentas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica de dicho Tribunal de Cuentas, y para ello designará un Magistrado del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales que actuará como Juez Instructor.

Art. 105. El expediente se tramitará con arreglo al procedimiento establecido para los funcionarios del orden judicial —en la Ley Orgánica del Poder Judicial—.

Art. 106. La resolución del expediente será acordada por el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, integrado por quince Magistrados y contra su resolución no se dará recurso alguno.

CAPÍTULO X

DE LAS CUESTIONES JURÍDICO-POLÍTICAS Y DE LEGISLACIÓN SOCIAL

Art. 107. Las cuestiones jurídico-políticas y las de legislación social que la Constitución o la ley sometan a la consideración del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales serán conocidas y resueltas por éste de acuerdo con las disposiciones de las leyes que rigen estas materias, concordantes con los preceptos de esta Ley.

Art. 108. Mientras no se creen los Tribunales de Trabajo por la Ley, todas las resoluciones que se dicten en materia de controversia laboral por el Ministro de Trabajo, así como los acuerdos de los Directorios de Retiros, o de Seguros Sociales, creados por Ley o Decreto, serán recurribles directamente por vía de apelación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

El recurso de apelación deberá ser interpuesto dentro del término de diez días de notificada personalmente la resolución ante el Ministerio o Directorio en su caso, quien emplazará a las partes para que se personen ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, en un plazo de diez días, remitiendo el expediente de inmediato.

En los escritos de apelación e impugnación se consignarán los motivos de hecho y de derecho en que se fundamenten.

Decursado el término del emplazamiento, y personado el recurrente, el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales dará traslado al Ministerio Fiscal por término de cinco días de los escritos presentados y del expediente.

Transcurrido este término, se señalará la vista dentro de tercero día, la cual no podrá ser suspendida por ningún motivo.

Celebrada la vista, con o sin asistencia de las partes, se dictará sentencia dentro de tercero día.

Si el recurrente no hubiere designado Letrado, informará un abogado de oficio. Los términos concedidos en este artículo son improrrogables.

CAPÍTULO XI

DE LAS PENSIONES Y JUBILACIONES

Art. 109. No le son aplicables los párrafos segundo y tercero del artículo 112, ni el párrafo tercero del artículo 113, ambos de la Constitución de la República, a los jubilados y pensionados del Poder Judicial, según lo estableció la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia en su Acuerdo de veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y por iguales razones jurídicas tampoco les son aplicables dichos preceptos constitucionales a los Senadores y Representantes que se jubilen o pensionen como tales, y quienes podrán percibir conjuntamente con su pensión o jubilación cualesquiera otras a que contribuyesen o tengan derecho.

Art. 110. Los funcionarios de carácter electivo del Poder Legislativo que hubieren prestado quince o más años de servicios, podrán obtener jubilación con el setenta y cinco por ciento del mayor haber devengado durante un año, con cargo a la Caja del Retiro Civil, cualquiera que fuere su edad*.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 111. Los autos y las sentencias que dicte el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, expresarán concisamente en sus «Resultandos» los puntos fundamentales de la cuestión examinada o debatida, y, en sus «Considerandos» las razones legales que justifiquen los pronunciamientos de la parte dispositiva. En forma semejante se redactarán los Dictámenes.

Art. 112. Las leyes y disposiciones promulgadas en cualquier época, podrán ser impugnadas por inconstitucionalidad intrínseca o material, si infringen o violan los preceptos de la Constitución vigente; pero no podrán ser impugnadas por motivos de inconstitucionalidad extrínseca o formal que no existieran legalmente en la fecha en que fueron promulgadas, aunque posteriormente hayan sido establecidas.

Art. 113. Los términos prescriptivos señalados en esta ley, para el ejercicio de las acciones que no tenían término especial de prescripción en las leyes anteriores, comenzarán desde la fecha de la promulgación de la presente Ley.

Art. 114. El Ministerio Fiscal deberá intervenir en la tramitación de los recursos de inconstitucionalidad o constitucionalidad como una de las partes y asistir a la vista ante el Tribunal.

Art. 115. Cuando el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, a virtud de un recurso establecido en procedimientos judiciales de cualquier clase y fundado únicamente en la inconstitucionalidad o constitucionalidad de una ley, decreto, reglamento, acuerdo-ley, decreto-ley o resolución de autoridad o funcionario declare la inconstitucionalidad de la disposición impugnada, anulará la resolución recurrida; y si la infracción declarada afecta al procedimiento, podrá el Tribunal declarar su nulidad en todo o en parte.

Art. 116. Los recursos de inconstitucionalidad y los asuntos jurídico-políticos y de legislación social que hayan comenzado a tramitarse en el Tribunal Supremo en Pleno o ante la Sala de lo Contencioso Administrativo y Leyes Especiales, antes de

* Los artículos 109 y 110 fueron derogados por la Ley núm. 10, de 31 de mayo de 1949 (*Gaceta Oficial* de 8 de junio).

la fecha en que el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales quede constituido y funcionando, pasarán al conocimiento y resolución de este Tribunal, el que continuará tramitándolos hasta su terminación, acomodando el procedimiento a esta Ley.

Si se hubiere celebrado ya la vista, entonces corresponderá dictar sentencia al Tribunal ante el cual se verificó.

El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales queda facultado también para modificar los señalamientos de vistas, y hacer nuevos, al objeto de abreviar la tramitación; acomodará también a los preceptos de esta Ley el procedimiento pero sin poder retrotraerlo.

Art. 117. Los fondos necesarios para atender a los gastos que origine el cumplimiento de esta Ley, se tomarán del remanente de los impuestos que señala y consigna específicamente para esta finalidad, el Artículo cinco de la Ley número doce, publicada en la GACETA OFICIAL de diciembre 29 de 1948; hasta que sean incluidos en el Presupuesto General Ordinario, en la parte correspondiente del Presupuesto Fijo del Poder Judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Mientras no se modifique el procedimiento de hábeas corpus para concordarlo con la vigente Constitución, las apelaciones contra las resoluciones de los tribunales ordinarios de justicia que pongan término en la instancia a los recursos de hábeas corpus, se tramitarán en la forma de las apelaciones contra los autos de procesamientos, y las peticiones de que se hagan eficaces las reclamaciones de hábeas corpus, como los recursos de quejas.

Segunda: Dentro de los quince días naturales siguientes a la promulgación de esta Ley, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia se reunirá y aprobará el procedimiento adecuado para dar cumplimiento a lo que disponen los dos primeros y el último párrafo del artículo 180 de la Constitución, en cuanto a los nombramientos de Magistrados del Tribunal Supremo. El procedimiento se desenvolverá dentro de un período no mayor de quince días naturales, a partir del vencimiento del término señalado para la designación de las personas a que se refiere el artículo siguiente y el Presidente del Tribunal Supremo convocará y dará posesión a dichas personas de sus respectivos cargos.

El procedimiento acordado se comunicará al Presidente de la República y al Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, y se publicará en la GACETA OFICIAL.

Tercera: Dentro de los treinta días naturales siguientes a la promulgación de esta Ley, se reunirá el pleno del Tribunal Supremo de Justicia para hacer las designaciones que le corresponden, de acuerdo con el artículo 180 de la Constitución; en igual forma y dentro del mismo término procederá la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, y el Presidente de la República, dentro del mismo plazo, hará las designaciones que le competen.

A cada designado se le comunicará su correspondiente designación y la relación de todos los designados se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Cuarta: El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones procedentes para que el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales quede constituido dentro de los dos meses, y comience a funcionar dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley.

Quinta: Los cargos que se crean por el párrafo segundo y tercero del artículo 3 de esta Ley, serán cubiertos por esta vez, libremente por el Poder Ejecutivo.

Sexta: Se concede un crédito de diez mil pesos, por una sola vez, para la instalación del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, adquisición de equipos mecánicos, muebles, material de oficinas, uniformes de la servidumbre; que se tomarán de los fondos que dispone el artículo 117 de esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Quedan derogados todas las leyes, acuerdos leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones, así como las leyes sobre inconstitucionalidad de 31 de marzo de 1903 y 17 de marzo de 1922, y cuantas se opongan al cumplimiento de la Constitución y de esta Ley, que empezará a regir desde la fecha de su publicación en la GACETA OFICIAL de la República.

POR TANTO: mando que se cumpla y ejecute la presente Ley en todas sus partes.

DADA en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 31 de mayo de 1949.

CARLOS PRIO SOCARRAS

MANUEL A. DE VARONA,
Primer Ministro

RAMÓN CORONA,
Ministro de Justicia

Revista Española de Derecho Constitucional

Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE
Secretario: JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS

Sumario del Año 21, núm. 61 (Enero-Abril 2001)

ESTUDIOS

- JULIO V. GAVIDIA SÁNCHEZ: *Uniones homosexuales y concepto constitucional del matrimonio.*
MIGUEL REVENGA SÁNCHEZ: *Servicios de inteligencia y derecho a la intimidad.*
FRANCISCO JAVIER DÍAZ REVORIO: *El control de constitucionalidad de las omisiones legislativas relativas en el Derecho comparado europeo.*
ABRAHAM BARRERO ORTEGA: *Sobre la libertad religiosa en la historia constitucional española.*
CARLOS PÉREZ DEL VALLE: *Amnistía, Constitución y Justicia material.*

NOTA

Modelos de renovación personal de Tribunales Constitucionales.

JURISPRUDENCIA

- Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el tercer cuatrimestre de 2000 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).
Doctrina del Tribunal Constitucional durante el tercer cuatrimestre de 2000.
Estudios críticos:
SANTIAGO ORTIZ VAAMONDE: *El Tribunal Constitucional ante el Derecho Comunitario.*
ANTONIO LÓPEZ CASTILLO: *Un nuevo paso en la andadura iuscomunitaria del Tribunal Constitucional Federal de Alemania. El Auto (Sala Segunda), de 7 de junio de 2000.*
Crónica político-constitucional del año 2000.

CRÍTICA DE LIBROS

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

- Noticias de Libros.
Revista de Revistas.

PRECIOS AÑO 2001

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
2.300 ptas.	3.400 ptas.	6.600 ptas.	9.900 ptas.
13,82 €	20,43 €	39,67 €	59,50 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

Revista Española de Derecho Constitucional

Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE
Secretario: JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS

Sumario del Año 21, núm. 62 (Mayo-Agosto 2001)

ESTUDIOS

- FRANCISCO RUBIO LLORENTE: *Los deberes fundamentales.*
TOMÁS FONT I LLOVET: *El control de la potestad reglamentaria por los órganos consultivos: legalidad y oportunidad.*
EDUARDO VÍRGALA FORURIA: *Control abstracto y recurso directo de inconstitucionalidad en los Estados Unidos.*
PATRICIA RODRÍGUEZ-PATRÓN: *La libertad del Tribunal Constitucional alemán en la configuración de su derecho procesal.*
CAMINO VIDAL FUEYO: *La nueva Ley de Extranjería a la luz del texto constitucional.*

NOTA

JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SIERRA: *El Tratado de Niza.*

JURISPRUDENCIA

- Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el primer cuatrimestre de 2001 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).
Doctrina del Tribunal Constitucional durante el primer cuatrimestre de 2001.
Estudios críticos:
M.ª ÁNGELES AHUMADA RUIZ: *Responsabilidad patrimonial del Estado por las leyes inconstitucionales (o el derecho a no ser perjudicado por ley inconstitucional).*

CRÍTICA DE LIBROS

IGNACIO TORRES MURO: *Derecho y política al británico modo.*

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

Noticias de Libros.
Revista de Revistas.

PRECIOS AÑO 2001

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
2.300 ptas.	3.400 ptas.	6.600 ptas.	9.900 ptas.
13,82 €	20,43 €	39,67 €	59,50 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

Revista Española de Derecho Constitucional

Director: FRANCISCO RUBIO LLORENTE

Secretario: JUAN LUIS REQUEJO PAGÉS

Sumario del Año 21, núm. 63 (Septiembre-Diciembre 2001)

ESTUDIOS

ANTONIO LÓPEZ CASTILLO: *Libertad de conciencia y de religión.*

JOAQUÍN URÍAS MARTÍNEZ: *El valor constitucional del mandato de resocialización.*

MANUEL CARRASCO DURÁN: *El concepto constitucional de recurso de amparo: Examen de posibilidades para una reforma de la regulación y la práctica del recurso de amparo.*

LUIS V. PÉREZ GIL: *Análisis de los principios constitucionales y las competencias en las relaciones exteriores en la Constitución Española de diciembre de 1931.*

NOTA

ISABEL JIMÉNEZ SÁNCHEZ: *El incumplimiento del Gobierno de la obligación de presentar el proyecto de ley de presupuestos generales.*

JURISPRUDENCIA

Actividad del Tribunal Constitucional: Relación de sentencias dictadas durante el segundo cuatrimestre de 2001 (Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Carlos III de Madrid).

Doctrina del Tribunal Constitucional durante el segundo cuatrimestre de 2001.

Estudios críticos:

JOSÉ R. RUIZ GARCÍA: *De nuevo sobre la naturaleza de la Ley de Presupuestos. (Comentario a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 7 de noviembre de 2000).*

ANA MARÍA REDONDO GARCÍA: *Una resolución judicial de medio billón de pesetas. (Comentario a la sentencia de 7 de noviembre de 2000 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional).*

CÉSAR AGUADO RENEDO: *Análisis (estrictamente jurídico) de un indulto conflictivo: El caso Gómez de Liaño.*

CRÍTICAS DE LIBROS

ARTEMI RALLO LOMBARTE: *La fragilidad de la ley autonómica.*

FRANCISCO J. RODRÍGUEZ PONTÓN: *Le temps du droit.*

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

Noticias de Libros.

Revista de Revistas.

PRECIOS AÑO 2001

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
2.300 ptas.	3.400 ptas.	6.600 ptas.	9.900 ptas.
13,82 €	20,43 €	39,67 €	59,50 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

Revista de Administración Pública

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del núm. 154 (Enero-Abril 2001)

ESTUDIOS

- L. MORELL OCAÑA: *Las titularidades sobre aguas privadas.*
A. PÉREZ-TENESSA: *Sobre el diagnóstico prenatal como causa de responsabilidad.*
R. ALONSO GARCÍA: *El Soft Law Comunitario.*
J. V. MOROTE SARRIÓN: *La responsabilidad solidaria de las Administraciones Públicas en los procedimientos bifásicos.*
A. HUERGO LORA: *La libertad de empresa y la colaboración preferente de las administraciones con empresas públicas.*

JURISPRUDENCIA

I. Comentarios monográficos:

- M. CARLÓN RUIZ: *La paradójica garantía comunitaria del acceso de las mujeres al ejército alemán (Comentarios a la STJ de las CC.EE. de 10 enero 2000).*
J. GARCÍA LUENGO: *La declaración de nulidad en vía administrativa de disposiciones generales (A propósito de la STS de 22 de diciembre de 1999).*
M.ª I. JIMÉNEZ PLAZA: *Las consecuencias de la extemporaneidad del dictamen del Consejo de Estado en los procedimientos reglamentarios: ¿una nueva irregularidad no invalidante? (Comentarios a la STS de 22 de diciembre de 1999).*
J. VALERO TORRIJOS: *Las bases del régimen jurídico de los órganos administrativos colegiados en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre (Comentario a la STC 50/1999 de 6 de abril).*

II. Crónica de Jurisprudencia Contencioso-Administrativa.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

- I. *Española y comunitaria.*
II. *Extranjera.*

AVISO SOBRE TESIS DOCTORALES EN ELABORACIÓN

BIBLIOGRAFÍA

PRECIOS AÑO 2001

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
2.500 ptas.	3.600 ptas.	7.200 ptas.	10.700 ptas.
15,03 €	21,64 €	43,27 €	64,31 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

Revista de Administración Pública

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaría: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del núm. 155 (Mayo-Agosto 2001)

ESTUDIOS

- M. ALONSO OLEA: *El consentimiento informado de medicina y cirugía.*
J. C. LAGUNA DE PAZ: *Responsabilidad de la Administración por daños causados por el sujeto autorizado.*
G. DOMÉNECH PASCUAL: *La inaplicación administrativa de reglamentos ilegales y leyes inconstitucionales.*
J. GARCÍA-ANDRADE GÓMEZ: *Algunas acotaciones al concepto formal de fundación en la Constitución española.*

JURISPRUDENCIA

I. Comentarios monográficos:

- C. PICO: *Una aproximación a los jurados de valoración autonómicos desde la perspectiva del Derecho procesal y orgánico.*
F. J. JIMÉNEZ LECHUGA: *La creación de riesgos como consecuencia de la circulación de vehículos de motor y las exigencias de reparación integral de los daños causados a los particulares. Los sistemas de aseguramiento de riesgos. En particular el caso de la STC 181/2000 de 29 de junio.*
B. MARINA JALVO: *Non bis in idem e irreprochabilidad penal de los funcionarios de policía (Comentario a la STS de 30 de mayo de 2000, ar. 5155).*
F. COMINGES CÁCERES: *Análisis jurisprudencial de la responsabilidad administrativa por contagio de hepatitis C.*

II. Crónica de Jurisprudencia Contencioso-Administrativa.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

- I. Española y comunitaria.
II. Extranjera.

BIBLIOGRAFÍA

PRECIOS AÑO 2001

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
2.500 ptas.	3.600 ptas.	7.200 ptas.	10.700 ptas.
15,03 €	21,64 €	43,27 €	64,31 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

Revista de Administración Pública

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA

Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del núm. 156 (Septiembre-Diciembre 2001)

ESTUDIOS

AUBY: *Globalización y descentralización.*

L. MORELL OCAÑA: *Dirección de la Administración Pública por el Gobierno y garantías de imparcialidad administrativa.*

A. EMBID IRUJO: *Evolución del derecho y de la política del agua en España.*

J. PEMÁN GAVÍN: *Las prestaciones sanitarias públicas: configuración actual y perspectivas de futuro.*

S. GONZÁLEZ-VARAS: *Spain is different. (El mito de las lenguas).*

T. CANO CAMPOS: *«Non bis in idem». Prevalencia de la vía penal y teoría de los concursos en el Derecho Administrativo sancionador.*

E. GARCÍA DE ENTERRÍA: *La Ley de Expropiación Forzosa de 1954, medio siglo después.*

JURISPRUDENCIA

I. Comentarios monográficos:

E. COBREROS: *Un ejemplo (más) de la fuerza expansiva del derecho comunitario: la reciente interpretación del orden público en la expulsión de extranjeros.*

A. HUERGO LORA: *La permanencia de un viejo problema: La reiteración de los actos administrativos anulados como forma de incumplimiento indirecto de las sentencias, con especial referencia a los efectos de los recursos de casación en interés de Ley.*

C. A. AMODEO SOUTO: *Los «atajos» de los procedimientos sancionadores en materia de tráfico ante el Tribunal Supremo. La Sentencia de 19 de diciembre de 2000 y su doctrina legal sobre el artículo 13.2 del Real Decreto 320/1994, de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico.*

M.^a R. CHAPELA PÉREZ: *La ocupación o explotación del dominio público marítimo-terrestre para el ejercicio de la acuicultura marina (a propósito de la STC 9/2001, de 18 de enero, sobre la Ley de pesca de Galicia).*

A. CATALÁ I BAS: *Libertad de expresión y poderes públicos en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Su recepción por el Tribunal Constitucional.*

II. Crónica de Jurisprudencia Contencioso-Administrativa.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

I. Española y comunitaria.

II. Extranjera.

BIBLIOGRAFÍA

PRECIOS AÑO 2001

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
2.500 ptas.	3.600 ptas.	7.200 ptas.	10.700 ptas.
15,03 €	21,64 €	43,27 €	64,31 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

Revista de Estudios Políticos

(NUEVA ÉPOCA)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 111 (Enero-Marzo 2001)

ESTUDIOS

- CESÁREO R. AGUILERA DE PRAT: *Los socialistas ante los pactos de gobernabilidad de 1993 a 1996.*
- EDURNE URIARTE: *La crisis de la imagen de la política y de los políticos y la responsabilidad de los medios de comunicación.*
- PEDRO FRANCISCO GAGO GUERRERO: *Presupuestos para una posible puesta en práctica universal de los derechos humanos.*
- CRISTINA ELÍAS MÉNDEZ: *La protección de los menores de edad en Alemania desde una perspectiva constitucional.*
- GIANCARLO ROLLA: *Papel y funciones del gobierno en Italia. Consideraciones introductorias.*
- GIOVANNI PITRUZZELLA: *La forma de gobierno italiana entre democracia mayoritaria y reapropiación corporativa de la escena pública.*
- TANIA GROPPi: *La forma de gobierno italiana en la jurisprudencia constitucional: ¿La Corte en defensa del «monismo parlamentario»?*
- ELEONORA CECCHERINI: *La participación del sistema autonómico en la formación de la voluntad del Estado.*

NOTAS

- ALVARO A. SÁNCHEZ BRAVO: *La Ley Orgánica 15/1999 de protección de datos de carácter personal: diez consideraciones en torno a su contenido.*
- ELENA GARCÍA GUITIÁN: *Crisis de la representación política: las exigencias de la política de la presencia.*
- GLORIA GÓMEZ DEL PULGAR RODRÍGUEZ DE SEGOVIA: *Evaluación de la Revista de Estudios Políticos.*

DOCUMENTACIÓN

- JAVIER NOYA MIRANDA: *La legitimación del Estado de bienestar en perspectiva comparada: niveles y variables explicativas.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS.

PRECIOS AÑO 2001

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
1.900 ptas.	3.000 ptas.	7.200 ptas.	10.700 ptas.
11,42 €	18,03 €	43,27 €	64,31 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

Revista de Estudios Políticos

(NUEVA ÉPOCA)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 112 (Abril-Junio 2001)

ESTUDIOS

LUCIO PEGORARO: *El método en el derecho constitucional: la perspectiva desde el derecho comparado.*

RAMÓN MÁIZ: *Democracia y poliarquía en Robert A. Dahl.*

MANUEL ALCÁNTARA SÁEZ y FRANCISCO SÁNCHEZ LÓPEZ: *Las relaciones ejecutivo-legislativo en América Latina: un análisis de la estructura de veto-insistencia y control político.*

BENJAMÍN RIVAYA: *Anarquismo y Derecho.*

JUAN M.^a SÁNCHEZ PRIETO: *La historia imposible del Mayo francés.*

NOTAS

ALBERTO OLIET PALÁ: *La monarquía mediada.*

JAIME ANTONIO ETCHEPARE JENSEN: *Sistemas electorales, partidos políticos y normativa partidista en Chile, 1891-1995.*

JUAN ERNESTO PFLÜGER SAMPER: *La generación política de 1914.*

ROSA M.^a FERNÁNDEZ RIVEIRA: *El voto electrónico: el caso vasco.*

PEDRO MARTÍNEZ RUANO: *Reflexiones acerca de la administración electoral.*

SANTIAGO SASTRE ARIZA: *Hacia una teoría exigente de los derechos sociales.*

DOCUMENTACIÓN

ANTONIA MARTÍNEZ y GERMÁN PÉREZ: *Transición democrática y elecciones en México.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS.

PRECIOS AÑO 2001

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
1.900 ptas.	3.000 ptas.	7.200 ptas.	10.700 ptas.
11,42 €	18,03 €	43,27 €	64,31 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

Revista de Estudios Políticos

(NUEVA ÉPOCA)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 113 (Julio-Septiembre 2001)

ESTUDIOS

- H. C. F. MANSILLA: *Lo razonable de la tradición. Una revisión crítica de algunos principios premodernos.*
- ANTONIO LÓPEZ CASTILLO: *Algunas consideraciones en torno a la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea.*
- CARLOS ENRIQUE CASILLAS ORTEGA: *Gobierno dividido en México: entre la pluralidad y la eficacia.*
- SALVADOR MARTÍ I PUIG: *¿Y después de las transiciones qué? Un balance y análisis de las teorías del cambio político.*
- JUAN MANUEL FORTE: *La crítica maquiaveliana del papado y algunas fuentes del antihierocratismo italiano.*
- JOSÉ LUIS MARTÍ MÁRMOL: *Democracia y deliberación. Una reconstrucción del modelo de Jon Elster.*
- JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ SIERRA: *El debate constitucional europeo.*

NOTAS

- DANIEL INNERARITY: *¿Quiénes somos «nosotros»? Preliminares para una política de la identidad.*
- MÓNICA SALOMÓN: *El debate sobre la «paz democrática». Una aproximación crítica.*
- JOSÉ FERNÁNDEZ ALBERTOS: *Democracia y agencias independientes. El caso de los Bancos Centrales.*
- CARLOS MIGUEL HERRERA: *Socialismo jurídico y reformismo político en Carlos Sánchez Viamonte.*
- MIREYA TINTORÉ ESPUNY: *El liderazgo de Blair en Gran Bretaña.*
- NOELIA GONZÁLEZ ADÁNEZ: *Liberalismo, republicanismo y monarquía absoluta: los proyectos de reforma para América en la segunda mitad del s. XVIII español.*

DOCUMENTACIÓN

- ISABEL M.^a CANTOS PADILLA: *Las elecciones municipales en Francia del 11 y 18 de marzo de 2001.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS.

PRECIOS AÑO 2001

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
1.900 ptas.	3.000 ptas.	7.200 ptas.	10.700 ptas.
11,42 €	18,03 €	43,27 €	64,31 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

Revista de Derecho Comunitario Europeo

Directores:

GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del Año 5, núm. 9 (Enero-Junio 2001)

ESTUDIOS

JUAN ANTONIO CARRILLO SALCEDO: *Notas sobre el significado político y jurídico de la Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea.*

CESÁREO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ: *Una reforma "difícil pero productiva": la revisión institucional en el Tratado de Niza.*

JAVIER ROLDÁN BARBERO: *La reforma del poder judicial de la Comunidad Europea.*

FRANCISCO JAVIER QUEL LÓPEZ: *Análisis de las reformas en el espacio de Libertad, Seguridad y Justicia en el Tratado de Niza.*

XAVIER PONS I RÀFOLS: *Las cooperaciones reforzadas en el Tratado de Niza.*

LUIS NORBERTO GONZÁLEZ ALONSO: *La política europea de Seguridad y Defensa después de Niza.*

NOTAS

FRANZ MERLI: *Hacia una Constitución común europea.*

ALBERTO FONT I SEGURA: *Reparación indemnizatoria tras la extinción del contrato internacional de agencia comercial: imperatividad poliádrica o el mito de Zagreo.*

FERNANDO CASTILLO DE LA TORRE: *OMC, competencia prejudicial y efecto directo: la sentencia Dior/Assco.*

LUIS ÁNGEL BALLESTERO MOFFA: *La delimitación de las funciones normativa y administrativa en el orden comunitario, en particular, la decisión.*

JUAN JOSÉ MARTÍN ARRIBAS y PATRICIA DEMBOUR VAN OVERBERGH: *La cuestión prejudicial a la luz del artículo 68 del Tratado de la Comunidad Europea.*

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFÍA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACIÓN

PRECIOS AÑO 2001

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
2.400 ptas.	3.700 ptas.	4.700 ptas.	7.300 ptas.
14,42 €	22,23 €	28,25 €	43,87 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

Revista de Derecho Comunitario Europeo

(Periodicidad cuatrimestral a partir de 2002)

Directores:

GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN

Secretaría: NILA TORRES UGENA

Sumario del Año 5, núm. 10 (Julio-Diciembre 2001)

ESTUDIOS

MÓNICA GUZMÁN ZAPATER: *Un elemento federalizador para Europa: el reconocimiento mutuo en el ámbito del reconocimiento de decisiones judiciales.*

JULIO JORGE URBINA: *Reflexiones en torno a la configuración de una política de seguridad y defensa en el seno de la UE.*

SUSANA SANZ CABALLERO: *El control de los actos comunitarios por el TEDH.*

AMPARO LOZANO MANEIRO: *Hacia una política penal común.*

ADELAIDA DE ALMEIDA NASCIMENTO: *Las relaciones entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos.*

NOTAS

FRANCESC GRANELL: *Andorra y su encaje en la Unión Europea.*

SANTIAGO GONZÁLEZ-VARAS: *La liberalización comunitaria del transporte aéreo.*

HELENA ANCOS: *La protección de los consumidores en la comercialización a distancia de los Servicios Financieros: una perspectiva del Derecho Comunitario europeo.*

ANA QUIÑONES ESCÁMEZ: *Compatibilidad de la norma de conflicto relativa a los efectos del divorcio con el Derecho Comunitario (STJCE de 10 de julio de 1999, as. C-430/97, J. Johannes c. H. Johannes).*

JURISPRUDENCIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS: *Crónica (abril-junio 2001)*, por Fernando Castillo de la Torre.

BIBLIOGRAFÍA

Lista de libros recibidos.

Recensiones.

PRECIOS AÑO 2001

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
2.400 ptas.	3.700 ptas.	4.700 ptas.	7.300 ptas.
14,42 €	22,23 €	28,25 €	43,87 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

Derecho Privado y Constitución

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Sumario del núm. 14 (Año 2000)

ESTUDIOS

CLARA I. ASÚA GONZÁLEZ: *Tutela judicial efectiva y naturaleza y prescripción de la acción indemnizatoria en caso de actuaciones penales previas (A propósito de la STC 198/2000, de 24 de julio).*

M.ª VICTORIA CUARTERO RUBIO: *Prueba del Derecho extranjero y tutela judicial efectiva.*

SANTIAGO ESPIAU ESPIAU: *La codificación del Derecho civil catalán en el proceso de unificación del Derecho Europeo.*

CARMEN GARCÍA GARNICA: *La protección de los datos relativos a la salud de los trabajadores.*

CARMEN GONZÁLEZ CARRASCO: *La tutela judicial efectiva del propietario en las reclamaciones judiciales de terceros frente a la comunidad.*

IVÁN HEREDIA CERVANTES: *Competencia de los Tribunales españoles para modificar decisiones extranjeras.*

NIEVES MORALEJO IMBERNÓN: *El impuesto sobre la renta de las personas físicas y las unidades familiares.*

FRANCISCO RIVERO HERNÁNDEZ: *Límites de la libertad religiosa y las relaciones personales de un padre con sus hijos.*

FRANCISCO JAVIER TIRADO SUÁREZ: *La doctrina constitucional sobre el baremo de indemnización de daños corporales.*

CRÓNICA

INMACULADA BARRAL VIÑALS: *Crónica de Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (1998-1999).*

PRECIOS AÑO 2001

NÚMERO SUELTO		SUSCRIPCIÓN ANUAL	
España	Extranjero	España	Extranjero
2.000 ptas.	3.000 ptas.	2.000 ptas.	3.000 ptas.
12,02 €	18,03 €	12,02 €	18,03 €

Suscripciones, venta directa y pedidos por correo de números sueltos:

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

San Francisco de Sales, 6 - 28071 MADRID

Tel. (34) 91 441 27 00 - Fax (34) 91 441 00 86 E-mail: distrib@cepc.es

Revista de las Cortes Generales

CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidenta:

LUISA FERNANDA RUDI ÚBEDA

Vicepresidenta:

ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA

FRANCISCO ENRIQUE CAMPS ORTIZ, ALFREDO PRADA PRESA, MARÍA AMPARO RUBIALES TORREJÓN, FRANCISCO JAVIER ROJO GARCÍA, PEDRO DE VEGA GARCÍA, JORGE DE ESTEBAN ALONSO, FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO, MIGUEL MARTÍNEZ CUADRADO, MANUEL DELGADO-IRIBARREN GARCÍA-CAMPERO, EUGENIO DE SANTOS CANALEJO, MANUEL CAVERO GÓMEZ, FERNANDO SAINZ MORENO.

Consejo Asesor: FERNANDO ÁLVAREZ DE MIRANDA TORRES, ANTONIO FONTÁN PÉREZ, LANDELINO LAVILLA ALSINA, CECILIO VALVERDE MAZUELAS, GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ, JOSÉ FEDERICO DE CARVAJAL PÉREZ, FÉLIX PONS IRAZÁBAL, JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN, JUAN IGNACIO BARRERO VALVERDE, FEDERICO TRILLO-FIGUEROA MARTÍNEZ-CONDE.

Directora: PIEDAD GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Secretario: JOAQUÍN MANRIQUE MAYOR

Sumario del núm. 51 (Tercer cuatrimestre 2000)

ESTUDIOS

Laura Álvarez Berango: *Encuentros en la tercera vía. El problema de la conciliación liberal en el proceso político de 1837 a 1844.*

Víctor Mantecca Valdelande: *La protección de datos en las telecomunicaciones. Regulación comunitaria europea y española.*

Óscar Sánchez Muñoz: *Las garantías de la exactitud del censo en el Derecho electoral español.*

Stephen G. Breyer: *La independencia judicial en los Estados Unidos.*

NOTAS Y DICTÁMENES

Carlos Ruiz Miguel: *Crítica de la llamada inconstitucionalidad por omisión.*

Ignacio Fernández Sarasola: *Teoría y Teorías de las formas de gobierno.*

CRÓNICA PARLAMENTARIA

CRÓNICA DEL CONSEJO DE EUROPA

DOCUMENTACIÓN

LIBROS

REVISTA DE REVISTAS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría General (Departamento de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n. - 28071 MADRID

Tel. 91 390 68 21 - Fax 91 429 27 89

Defensor del Pueblo

PUBLICACIONES

INFORME ANUAL

Balace de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1999: 2 vols. (6.900 ptas.).

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

Ultimo volumen publicado: 1995 (2.450 ptas.).

INFORMES, ESTUDIOS Y DOCUMENTOS

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

La violencia doméstica contra las mujeres (1.600 ptas.).

La atención sociosanitaria en España: perspectiva gerontológica y otros aspectos conexos (2.100 ptas.).

La gestión de los residuos urbanos en España (3.400 ptas.).

Violencia escolar: el maltrato entre iguales en la Educación Secundaria Obligatoria (3.900 ptas.).

Presente y futuro de la fiscalidad del discapacitado (900 ptas.).

RECURSOS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

FUERA DE COLECCIÓN

VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.).

Régimen Jurídico del Defensor del Pueblo (3.100 ptas.).

Distribuye:

LA LIBRERIA DEL BOE

C/. Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Tel. 91 538 21 11



REVISTA ARGENTINA de DERECHO CONSTITUCIONAL

2

Año 1 2000

DOCTRINA Y
ESTUDIOS
JURISPRUDENCIA
BIBLIOGRAFÍA
TEXTOS Y
DOCUMENTOS

EL GARANTISMO CONSTITUCIONAL

Alberto Ricardo della Vía

Luigi Ferrajoli

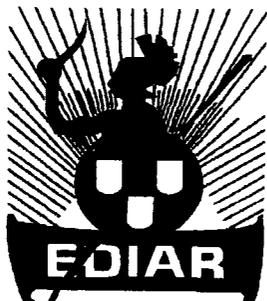
Raúl Gustavo Ferreyra

Alessandro Pizzorusso

Alberto Antonio Spota (†)

Directores:

Raúl Gustavo Ferreyra y Andrés Gil Domínguez



Revista Argentina de Derecho Constitucional —RADC— es una publicación semestral con referato científico, que edita EDIAR, S. A., con domicilio en la calle Tucumán, 927, 6.º piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.

Tel/Fax: (54 11) 4322-6960

RADC@ciudad.com.ar

REVISTA DE
Estudios Políticos

Publicación trimestral

REVISTA DE
**Derecho Comunitario
Europeo**

Publicación cuatrimestral a partir de 2002

REVISTA DE
Administración Pública

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE
Derecho Constitucional

Publicación cuatrimestral

**Derecho Privado
y Constitución**

Publicación anual

**Anuario Iberoamericano
de Justicia Constitucional**

Publicación anual

CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28071 MADRID (España)



21,04 €
3.500 pesetas